Comparado: Proyecto de ley sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con otros proyectos de ley relacionados con sus contenidos.

Autor

Pamela Cifuentes V.
Email: pcifuentes@bcn.cl
Tel.: (56) 222701812

Comisión

Elaborado para la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la Mujer y la Igualdad de Género, del Senado.

Nº SUP: 119652

Resumen

En el marco del estudio del "Proyecto de ley sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia", Boletín N° 11.077-07, en segundo trámite constitucional, Senado; la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la Mujer y la Igualdad de Género solicita detectar si las ideas matrices y materias que contiene también son abordadas en otras iniciativas legales, actualmente en tramitación.

La revisión del conjunto de proyectos de ley en tramitación revela que, las siguientes materias contenidas en el proyecto de ley en estudio, en lo que dice relación con la ley propiamente tal, sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia también se encuentran tratadas, en al menos un proyecto de ley en tramitación. Estas materias son: Tipos de violencia o maltrato; Violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia; Fomento de una educación no sexista; Violencia en el ámbito de la educación, incluido el acoso y ciber acoso escolar; Violencia en materia de salud. Respecto a esto último, se incluye la violencia obstétrica.

En particular, en lo relativo a las modificaciones que el proyecto de ley propone respecto a la **Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar**, algunas materias también se encuentran tratadas en al menos un proyecto de ley en tramitación, tales como: incorporar a las personas con discapacidad como sujeto de protección; que las políticas públicas sean abordadas en forma conjunta por organismos relacionados; incorporar la violencia de parejas sin convivencia "pololeo"; ampliar las situaciones de riesgo inminente de la víctima; nuevas medidas cautelares; reglas sobre el cuidado y tuición de los hijos.

Asimismo, se detectan proyectos de ley que intentan modificar la **Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia**, en relación con materias relativas al abandono del procedimiento; remisión de antecedentes si el hecho es constitutivo de delitos; comunicación y ejecución de las medidas cautelares y la suspensión condicional de la sentencia. Cabe destacar que existen también otros proyectos de ley que modifican otros artículos de esta ley, y están relacionados con medidas accesorias y cautelares, como los programas terapéuticos y el monitoreo telemático.

Finalmente, se identifican proyectos de ley que pretende modificar el **Código Penal** relacionadas con el proyecto de ley en comento, en las siguientes materias: sobre el delito que sanciona publicación de imágenes o videos sin autorización, se debe tener presente el Boletín 9936-07 que tipifica el acoso sexual callejero. Este proyecto ya aprobado por el Congreso Nacional, incorporó las grabaciones con significación sexual no autorizadas y el abuso sexual a persona mayor de 14 años. Respecto al delito de femicidio, existen proyectos que incorporan no solo a las parejas sin convivencia, sino que también incorporan nuevos tipos penales tales como el femicidio agravado, el femicidio por razones de género y la inducción al suicidio.

Introducción

En primer lugar, se debe señalar que el **"Proyecto de ley sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia",** Boletín N° 11.077-07 , fue presentado a tramitación por el Gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet, en noviembre de 2016, y tal como lo señala su Mensaje Nº 307-364, responde al compromiso del Estado de Chile con los tratados internacionales sobre derechos humanos, en especial la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*). Por su parte, el actual gobierno del Presidente Sebastián Piñera, a través del Ministerio de la Mujer estableció este proyecto como una de las prioridades legislativas en materia de Mujer y Equidad de Género[1].

El proyecto de ley consta de cuatro títulos: (i) Objeto de la ley y definiciones generales; (ii) De la Prevención de la violencia contra las mujeres; (iii) De la protección y atención de las mujeres víctimas de violencia; y (iv) Acceso a la justicia. Asimismo, modifica también la Ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar; la Ley N° 19.968, de Tribunales de Familia y el Código Penal, principalmente con el objeto de aumentar la efectividad en la protección de la violencia contra las mujeres.

En ese contexto, entonces, la solicitud que se nos formula, tiene por objetivo indagar si las materias que trata el proyecto de ley señalado están tratadas también en otras iniciativas legales actualmente en tramitación. Para ello el documento, en el primer capítulo muestra un cuadro comparativo, que va explicando artículo por artículo, cuando corresponde, si el artículo aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, coincide con algún otro proyecto de ley en tramitación que trata la misma materia. Junto con dar cuenta de la modificación que propone cada proyecto de ley señalado, se indica también su estado de tramitación y la Comisión que lo estudia. En lo que dice relación con las leyes que el proyecto modifica, esto es la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar; la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia y el Código Penal, se incorporaron también proyectos de ley que no necesariamente tratan la misma materia que el Boletín N° 11.077-07 quiere modificar, sin embargo, son proyectos que proponen modificaciones respecto a los mismos artículos, lo que nos pareció pertinente señalar.

En el segundo capítulo, se informa que existen también proyectos de ley que modifican también otros artículos que el proyecto de ley no propone modificar respecto de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar; la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia y el Código Penal, sin embargo tratan materias pertinentes con el proyecto de ley en estudio. Dentro de estas materias, cabe destacar las medidas accesorias y cautelares, como los programas terapéuticos y el monitoreo telemático; nuevas sanciones por incumplimiento de las medidas que se adopten para proteger a la víctima; nuevos tipos penales, tales como femicidio por razones de género; femicidio agravado, o el delito de inducción al suicidio.

[1] Sesión del 26 de septiembre de 2018 en la Comisión Especial del Senado encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.

I. Comparado entre el texto aprobado por la Cámara de Diputados y otras iniciativas legislativas

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
TÍTULO I **OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES GENERALES** **Artículo 1**.- **Objeto de la ley**. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad, estado civil, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, situación laboral, nivel educacional, de embarazo, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición. Para ello, regula mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a quienes sean víctimas de ella, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.	Al respecto tener presente el siguiente proyecto de ley: Boletín 11758-07[2] (MENSAJE) Modifica la Carta Fundamental que establece el deber del Estado de promover la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. El proyecto propone agregar en el inciso 5º del artículo 1º de la Constitución Política de la República, la siguiente frase: *"Asimismo, es deber del Estado promover la igualdad de derechos y dignidad entre mujeres y hombres, evitando toda forma de violencia, abuso o discriminación arbitraria."*
Artículo 2.- **Definición de violencia contra las mujeres**. La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos	No se detectan.
Artículo 3.- **Formas de violencia**. La violencia contra las mujeres incluye: 1. **Violencia física**: cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer, que vulnere, perturbe o amenace su integridad física, su libertad personal o su derecho a la vida. 2. **Violencia psicológica**: cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica o estabilidad emocional de una mujer, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de sus conductas, intimidación, coacción, exigencia	En relación a esta materia tener presente también los siguientes proyectos de ley: Boletín 12148-11[3] Establece derechos en el ámbito de la gestación, preparto, parto, postparto, aborto, salud ginecológica y sexual, y sanciona la violencia gineco-obstétrica. Este proyecto de ley incluye concepto de **violencia obstétrica y responsabilidades.** Boletín 7314-18 [4] Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica.

[2] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
[3] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión de Salud.
[4] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
de obediencia, aislamiento, explotación o limitación de su libertad de acción, opinión o pensamiento. 3. **Violencia sexual**: toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad e integridad, indemnidad y autonomía sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual. Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, en cualquier ámbito y espacio. 4. **Violencia económica**: toda acción u omisión, intencionada y/o arbitraria, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como efecto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control sobre ella o generar dependencia y que se manifiesta en un menoscabo injusto de sus recursos económicos o patrimoniales o el de sus hijos, tales como el no pago de las obligaciones alimentarias, entre otros. 5. **Violencia simbólica**: mensajes, íconos, significados y representaciones que transmiten, reproducen y naturalizan relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad. 6. **Violencia institucional**: toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública y, en general, por cualquier agente estatal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres ejerzan los derechos previstos en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 7. **Violencia política**: toda acción u omisión basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En particular, la violencia política incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y ejecución de políticas públicas, o a la participación y dirección de partidos políticos y organizaciones y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país. 8. **Violencia laboral**: es la generación de inestabilidad e inseguridad laboral, mediante acciones u omisiones basadas en el género. Constituyen especiales formas de violencia laboral las prácticas de	En el artículo 5°, de la Ley de Violencia Intrafamiliar introduce la siguiente modificación en relación a los tipos de maltratos: Agrega el siguiente inciso tercero: *"La violencia intrafamiliar puede ser de cualquiera de las siguientes categorías:* A) *Maltrato Físico.- Toda acción que importe agresión intencional en el que se utilice en alguna parte del cuerpo algún objeto, arma o sustancia para inmovilizar o causar daño a la integridad corporal del otro, orientado hacia su sometimiento o control;* *B) Maltrato Psicológico.- Toda acción u omisión cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad;* *C) Maltrato Sexual.- Toda acción u omisión cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que ocasionen un daño, y en general cualquier otro análogo no comprendido en los delitos contemplados en el Título VII del Libro 2 del Código Penal.* *D) Maltrato Patrimonial.- Toda acción u omisión que implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona."* Este mismo proyecto propone también a propósito del maltrato habitual regulado en el al artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, sustituir la frase "física o psíquica" por "*física, psíquica, sexual o patrimonial*".

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
acoso laboral, las diferencias de salario en perjuicio de las mujeres por un trabajo de igual valor al ejecutado por un hombre, las dificultades e impedimento de acceso a mejores puestos de trabajo, la asignación arbitraria de tareas menos cualificadas respecto de sus capacidades, el incumplimiento de los deberes que el empleador tenga respecto de las trabajadoras, el desconocimiento del valor del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y cualquier obstáculo para el acceso a la justicia laboral. 9. **Violencia indirecta**: es toda práctica discriminatoria que mediante conductas activas u omisiones ponga a la mujer en desventaja con respecto al hombre.	
Artículo 4.- Ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres. 1. **Violencia en el ámbito privado**: se refiere a las formas de violencia que tienen lugar dentro de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede. 2. **Violencia en el ámbito público**: se refiere a la violencia contra las mujeres que es perpetrada por cualquier persona cuya relación no esté comprendida en el ámbito privado. Ésta comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.	En materia de violencia en el ámbito privado se debe tener presente el siguiente proyecto de ley: Boletín 8851-18[5] **(MENSAJE)** Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja **sin convivencia**. Este proyecto de ley originalmente modificaba disposiciones de la ley 20.066 y de la ley 19.968, y además en su artículo 4° establecía una la ley propiamente tal sobre **violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia**, sin embargo, en la Cámara de Diputados finalmente fue solo aprobado su artículo 4° el cual establece un marco jurídico específico respecto a la violencia en este tipo de relaciones. .
Artículo 5.- **Deberes de los órganos del Estado**. Los órganos del Estado que desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, propenderán a la adopción de las medidas apropiadas para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. En este marco, deberá tenerse en especial consideración lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, inciso segundo, y 3 de la ley N° 20.820,	No se detectan.

[5] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
de la Mujer y la Equidad de Género y modifica dica, y dentro del marco de sus competencias, ción, consistencia y coherencia de las políticas, materias de violencia contra las mujeres.	
articulares del Estado. lmente a los ministerios de la Mujer y la Equidad y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de umanos, de Educación y de Salud promover, le sus respectivas competencias, medidas ón de los derechos de las mujeres, incorporar la prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar del ámbito de sus competencias frente a su de padecerla, de conformidad con esta ley o de aplicable. os en el inciso anterior procurarán, dentro del ncias, brindar protección a las mujeres víctimas Mujer y la Equidad de Género entregará ces para el desarrollo de capacitaciones sobre jeres de conformidad a lo establecido en la letra ley N° 20.820. El Poder Judicial, el Ministerio e Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y encia Judicial considerarán dichas orientaciones para sus autoridades y personal vinculado a la s.	No se detectan.
el personal. del Estado velarán porque sus autoridades, rias y personal se abstengan de cualquier acción contra las mujeres.	Se debe tener presente los siguientes proyectos de ley: Boletín 11852-18[6] Modifica la ley N°20.066, Sobre Violencia Intrafamiliar, con el objeto de inhabilitar a quienes hayan sido condenados por faltas o delitos establecidos en dicho texto legal, para ejercer los cargos públicos de Ministro de Estado, Subsecretario, Delegado Presidencial Regional ni Delegado Presidencial Provincial. Tampoco podrán ser candidatos a Diputado, Senador, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde o Concejal. Boletín 11354-06[7] Modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, para considerar la inhabilidad para los cargos de alcalde y concejales, de las personas condenadas como autor de algún delito constitutivo de violencia intrafamiliar.

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	Boletín 11353-07[8] Establece la inhabilidad para optar a los cargos de Presidente de la República, Senador o Diputado, de las personas condenadas como autor de algún delito constitutivo de violencia intrafamiliar.
DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES **e prevención**. del Estado desarrollen políticas, planes y os relacionados con la violencia y sus diversas l marco de sus competencias, promoverán la as conducentes a la prevención de la violencia el ámbito nacional, regional y local, las que as hacia la erradicación de ésta y de sus causas. opten de conformidad con el inciso anterior tros, los siguientes objetivos: niento y el respeto de los derechos humanos de especialmente su derecho a una vida libre de en las leyes, en la Constitución Política de la ados internacionales sobre esta materia que han le y se encuentran vigentes. d de derechos entre hombres y mujeres, a fin de discriminación basada en el género. ación de las condiciones estructurales, sociales stienen, fomentan, toleran y perpetúan la encia contra las mujeres, procurando la tereotipos de género que estén basados en la superioridad de cualquiera de los sexos, o que la violencia contra la mujer, buscando erradicar s sustentadas en el género. a ciudadana de denuncia de la violencia contra echazo a ésta. nía personal, social y económica de las mujeres. ujer y la Equidad de Género coordinará las ara cumplir con lo dispuesto en este título, de culo 1 de la ley N° 20.820.	No se detectan.
le prevención. adopten de conformidad con el deber de uir, entre otras:	No se detectan.

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
pañas de difusión y sensibilización sobre los las mujeres, su derecho a una vida libre de le derechos y dignidad entre hombres y mujeres. los programas de formación o capacitación de a modificar patrones, así como conductas que degraden, perjudiquen o discriminen jer y/o que generen violencia en su contra. integración de los medios de comunicación con cultura ciudadana de denuncia de la violencia total rechazo a ésta. n particularmente relevantes en los ámbitos de cia y seguridad ciudadana	
en el ámbito de la educación. ción velará por la promoción de los principios de nación arbitraria, así como la prevención de la formas, incorporando la perspectiva de género e y en las orientaciones que entregue al sistema niveles. ducacionales reconocidos por el Estado deberán e derechos y dignidad entre hombres y mujeres, ón no sexista y prevenir la violencia contra la rmas. Asimismo, en el marco de las acciones colar promoverán una cultura de resolución ión ciudadana regulados por la ley N° 20.911 de sus objetivos la promoción del principio de s y dignidad entre hombres y mujeres, la r tipo de discriminación arbitraria y el derecho de particular las mujeres y las niñas, a una vida nsiderando particularmente su desarrollo en ctiva de género.	En materia de medidas en el ámbito de una educación con perspectiva de género se debe tener presente los siguientes proyectos de ley: Boletín 12532-04[9] Modifica la ley N° 20.370, General de Educación, para establecer una asignatura obligatoria sobre igualdad de género en la educación parvularia, básica y media. Boletín 12528-07[10] Modifica la Carta Fundamental, para incorporar la educación mixta universal, en el ámbito de la educación básica y media obligatoria garantizada por la Constitución. Boletín 12520-04[11] Modifica la ley N°20.370, General de Educación, para consagrar como obligatorio, el carácter mixto de los establecimientos educacionales, tanto públicos como privados Boletín 11906-04[12] En materia de derecho a la educación y equidad de género propone modificar artículo 19 número 10° de la Constitución Política referido al derecho a la educación. Boletín 11850-04[13] Modifica la Ley General de Educación, con el objeto de propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas.

te constitucional, Comisión de Educación.
ite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	Boletín 11669-04[14] Modifica la ley N° 20.911, que Crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, en lo que respecta a la incorporación de instancias de debate sobre igualdad y equidad de género. Boletín 11181-18[15] Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de establecer medidas en materia de educación y trabajo que garanticen la igualdad de género. Boletín 10890-04[16] Modifica la ley N° 20.911, que crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, con el fin de incorporar la perspectiva de género en el programa de formación ciudadana. Boletín Nº 11710-04[17]. Modifica la ley N° 20.418 que fija las Nomas sobre Información, Orientación y Prestaciones en materia de Regulación de la Fertilidad, con el objeto de asegurar la obligatoriedad de impartir educación en sexualidad, afectividad y género dentro de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.
Artículo 11.- **Medidas de prevención orientadas a los medios de comunicación.** El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social respeten y fomenten la protección de la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres y la erradicación de las distintas formas de violencia que se ejerce sobre éstas, en conformidad a las definiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley. En particular, el Consejo Nacional de Televisión deberá hacerlo de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.838. Los medios de comunicación social procurarán adoptar las medidas necesarias para que la difusión de informaciones acerca de la violencia contra las mujeres respete, con la correspondiente objetividad informativa, la protección de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos.	En relación a esta materia se deben tener presente los siguientes proyectos de ley: Boletín 11973-34[18] Modifica la ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, respecto de los datos que deben proporcionar los medios de comunicación en forma conexa cuando den a conocer hechos de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar. Boletín 11014-18[19]. Modifica la ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, con el objeto de promover la transmisión de mensajes contra la violencia de género en horarios y programaciones que capten una mayor audiencia masculina. Boletín 10551-13[20] Modifica la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, con el objeto de

[14] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión de Educación.
[15] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de la Familia y Adulto Mayor.
[16] Senado, 1° trámite constitucional, Comisión de Educación y Cultura a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género.
[17] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión de Educación.
[18] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión Mujeres y Equidad de Género.
[19] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión de la Familia y Adulto Mayor.
[20] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	sancionar la promoción de estereotipos negativos hacia la mujer, a través de mensajes publicitarios.
TÍTULO III **DE LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA** **Artículo 12**.- Las medidas que se adopten para la protección de las mujeres frente a la violencia deberán estar orientadas a la garantía de su derecho a la vida, a la integridad física y síquica, a la libertad personal y a la seguridad individual.	No se detectan.
Artículo 13.- **Deberes en el ámbito de salud**. El Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, promoverá la adopción de las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar la existencia de violencia contra las mujeres en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria. Igualmente, promoverá la adopción de medidas necesarias para asegurar una atención de embarazo, parto y posparto humanizada y respetuosa, en cumplimiento del deber de protección establecido en el artículo 139 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y en las normas de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, con especial atención a las mujeres en contextos de vulnerabilidad. También llevará a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, asegurando que esta interrupción voluntaria será realizada de modo seguro, sin discriminaciones y con un trato digno. Procurará también desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas. Para estos efectos, podrán establecerse mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellos necesarios para	Respecto a esta materia los siguientes proyectos de ley están relacionados: Boletín 12527-11[21] Proyecto de ley sobre acoso sexual en las atenciones de salud. Boletín 12412-11[22] Proyecto de ley sobre acoso sexual en las atenciones de salud. Boletín 12148-11[23] Establece derechos en el ámbito de la gestación, preparto, parto, postparto, aborto, salud ginecólogica y sexual, y sanciona la violencia gineco-obstétrica. Incluye concepto de **violencia obstétrica y responsabilidades.** Boletín 11732-18[24] Dispone un sistema de atención preferente para mujeres embarazadas en servicios y establecimientos públicos. Boletín 11549-11[25] Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para garantizar los derechos del neonato y de las mujeres durante la gestación, el parto y postparto. Boletín 11106-07[26] Sobre protección integral a la maternidad.

[21] Senado, 1º trámite constitucional, Comisión de Salud.
[22] Senado, 1° trámite constitucional, Comisión de Salud.
[23] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión de Salud.
[24] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[25] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión de Salud.
[26] Senado, 1º trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
afectadas a las instituciones pertinentes y su ectiva en las mismas. as en la letra d) del artículo 175 del Código n dar cumplimiento al deber de denuncia en él ar a las mujeres información acerca de las s a la protección y atención de la violencia contra n el inciso anterior.	Boletín 9902-11[27] Establece los derechos de la mujer embarazada en relación con su atención antes, durante y después del parto, y modifica el Código Penal para sancionar la violencia obstétrica. Este proyecto de ley incluye un **Concepto de Violencia Gineco-Obstétrica** y sanciones aplicables. En el marco de **delitos cometidos contra mujeres embarazadas**, se deben destacar también los siguientes proyectos de ley: Boletín 10242-07[28] Modifica el Código Penal para establecer como agravante el estado de gravidez de la víctima. Incorpora al número 6° del artículo 12 del Código Penal una nueva parte final de la siguiente forma: "Agrava la responsabilidad, asimismo, cuando el hecho delictual implique una agresión infligida a una mujer en estado de gravidez y esta circunstancia sea conocida por el ofensor". Boletín 7859-07[29] Establece una circunstancia agravante a los delitos cometidos contra mujeres en estado de embarazo. Incorpora al número 6° del artículo 12 del Código Penal un nuevo inciso segundo: "Asimismo agrava la responsabilidad penal cuando la víctima fuere mujer en estado de gravidez, cuando dicho estado sea notorio o le haya constado al hechor". Boletín 6109-07[30] Modifica el Código Penal, para incorporar como agravante en el delito de homicidio, la circunstancia de embarazo de la víctima y que, como consecuencia del hecho punible, se extinga la vida del hijo nonato.
en el ámbito de la educación. cación, en el ámbito de sus competencias, n de las medidas necesarias para que los acionales reconocidos por el Estado puedan s de violencia que afecten a los miembros de su , para lo cual podrá además actuar en instituciones públicas y privadas. ucación procurará desarrollar las acciones onder oportunamente a las situaciones de	En relación a la violencia escolar los siguientes proyectos de ley están relacionados: Boletín 11963-04[31] Modifica la Ley General de Educación, para asegurar la protección de los integrantes de la comunidad escolar en casos de violencia al interior de los establecimientos educacionales. El proyecto de ley modifica la ley en lo relativo a la Convivencia Escolar y los deberes de actuación en casos de violencia.

ite constitucional, Comisión de Salud.
ite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
Para esto podrá establecer mecanismos ión con los demás órganos estatales dedicados ón de la violencia contra las mujeres, incluyendo para la derivación de las afectadas a las es y su atención oportuna y efectiva en las as en la letra e) del artículo 175 del Código n dar cumplimiento al deber de denuncia en él ar a las mujeres información acerca de las a la protección y atención de la violencia contra n el inciso anterior.	Boletín 11845-04[32] Sobre prevención de la violencia de género y respeto de la diversidad sexual en establecimientos educacionales. Este proyecto es aplicable a todo establecimiento educacional de enseñanza media universitaria técnico profesional e institutos profesionales que reciban aporte del Estado. Boletín 11181-18[33] Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de establecer medidas en materia de educación y trabajo que garanticen la igualdad de género. Este proyecto de ley en materia de violencia en la educación incorpora a la Ley N° 20.370 de Educación las siguientes modificaciones: • Incorporar al artículo 16 B como inciso segundo nuevo el siguiente: *"Serán considerada como acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado que consista en acentuar las desigualdad o discriminación por género".* • Incorporar al inciso primero del artículo 16 D la siguiente frase, a continuación del punto aparte que ahora pasa a ser seguido: *"Asimismo será especialmente grave cualquier tipo de violencia física o psicológica producida por cualquier miembro de la comunidad educativa por razones de sexo, género u orientación sexual, por razones religiosas, étnicas o de nacionalidad*." Existen también proyectos relacionados con **ciber acoso** tales como: Boletín 12044-04 [34] Modifica la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, para sancionar prácticas de *cyberbullying* o acoso escolar en los establecimientos educacionales. Boletín 12022-04[35] Modifica la Ley N°20.370 General de Educación, en materia de ciberacoso o *cyberbullying*. Boletín 11803-04[36] Modifica la Ley N° 20.370 General de Educación, para sancionar civil y penalmente el acoso o violencia sicológica escolar, mediante el uso de canales informáticos o cibernéticos. Incorpora un inciso segundo nuevo al artículo 16 D para establecer una sanción penal a quien o quienes cometan actos de violencia sicológica

titucional, Comisión de Educación y Cultura. Refundido con proyectos de ley 11797-04 y 11750-04 Sobre acoso sexual en el ámbito

ito constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	con publicidad valiéndose para ello de medios cibernéticos, será penado con reclusión menor en su grado mínimo a medio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes. Boletín 11797-04[37] que Sanciona el acoso sexual en escenarios educativos. Boletín 11784-04[38] Modifica la Ley N° 20.370 General de Educación, para incorporar la prevención del *bullying* o acoso virtual escolar y aumentar la sanción a las infracciones que atentan contra derechos y deberes que indica. Boletín 11757-13[39] Modifica los cuerpos legales que indica, en materia de acoso sexual en los ámbitos educacional y laboral. Boletín 11750-04[40] Sobre acoso sexual en el ámbito académico. Este proyecto plantea como un deber de todas las instituciones de educación, de todos los niveles formativos, el adoptar activamente aquellas medidas que sean necesarias para erradicar el acoso sexual y toda forma de violencia contra las mujeres, debiendo promover el buen trato y relaciones igualitarias de género.
de protección. tección de las mujeres frente a la violencia, los l Estado, en el marco de sus competencias, siguientes medidas: a Mujer y la Equidad de Género, de Justicia y de Salud promoverán la implementación de a asistir a las mujeres víctimas de violencia y a ncuentren bajo su cuidado. a Mujer y la Equidad de Género y de Justicia y omoverán políticas para garantizar el acceso a es víctimas de violencia. esta tarea, procurarán suscribir convenios de nismos como el Ministerio Público o el Instituto Humanos.	No se detectan.

itucional, Comisión de Educación y Cultura. Refundido con proyectos de ley 11750-04 y 11845-04

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
Artículo 16.- **Deberes de protección en el ámbito de la seguridad**. El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de las mujeres víctimas de violencia, actuando dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3 y 4 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros, y artículos 4 y 5 del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público, Gendarmería de Chile y los tribunales con competencia en lo criminal deberán proveer todas las condiciones necesarias para que las mujeres víctimas de violencia puedan informar de forma expedita y oportuna cualquier incumplimiento de las medidas o diligencias decretadas en su beneficio y el de sus hijos y recibir la protección que resulte procedente, según corresponda. El cumplimiento de estas obligaciones deberá realizarse con riguroso respeto a la dignidad y privacidad de las víctimas o de quienes comparezcan en su nombre.	Se debe tener presente los siguientes proyectos de ley relacionados: Boletín 10378-02[41] Modifica leyes orgánicas constitucionales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros y la ley orgánica de la Policía de investigaciones, para incorporar en la formación de los miembros de dichas instituciones el respeto y protección de los Derechos Humanos. Boletín 8810-07[42] (MENSAJE) Modifica el Código Procesal Penal con el fin de reforzar la protección de las víctimas, mejorar la función que desempeña el Ministerio Público y fortalecer la acción policial y la operatividad del sistema de justicia penal. Boletín 9715[43] Modifica las leyes Nos. 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático. Este proyecto de ley propone agregar un artículo 101 bis nuevo a la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia, que señale que para los efectos del cumplimiento de las normas establecidas en los procedimientos de violencia intrafamiliar, las instituciones policiales, el Ministerio Público y Gendarmería de Chile celebrarán protocolos de actuación interinstitucionales, los cuales deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
Artículo 17.- **Primeras diligencias**. Ante hechos de violencia contra las mujeres, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile deberán proceder, sin previa orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal y el artículo 83 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, debiendo prestar ayuda inmediata y directa a la víctima, y detener, cuando proceda, a quien haya cometido la agresión, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 83 de la ley N° 19.968. Además, se deberá trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos y, en caso de haber denuncia, registrar ésta de forma completa, en los términos expresados por la denunciante y evitando cualquier cuestionamiento de su relato.	No se detectan.

[41] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Defensa Nacional.
[42] Senado, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
[43] C. de Diputados, 2° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
En caso de que los hechos de violencia tengan lugar en recintos penitenciarios, Gendarmería de Chile deberá cumplir especialmente con lo dispuesto en los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal en lo relativo a las denuncias, así como con lo establecido en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo, en lo que dice relación con el desarrollo de sus actuaciones en la investigación de eventuales hechos constitutivos de delitos.	
Artículo 18.- **Medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual**. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, procurarán entregar, según corresponda, medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud física, sicológica y espiritual a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual. La atención de las mujeres víctimas de violencia sexual procurará resguardar las evidencias adecuadas para hacerse valer en el eventual proceso judicial. El Servicio Médico Legal, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición. El Ministerio de Salud procurará que las medidas, acciones o servicios referidos sean prestados por personal especializado y formado con perspectiva de género y violencia contra las mujeres, procurando evitar especialmente situaciones de revictimización.	No se detectan.
TÍTULO IV **ACCESO A LA JUSTICIA** **Artículo 19.- Ámbito de aplicación.** Las normas contenidas en este título se aplicarán, según corresponda: 1. A los hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos regulados por la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar. 2. A los hechos constitutivos del delito de maltrato habitual regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar. 3. A los hechos ocurridos en contexto de violencia intrafamiliar de conformidad con la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 3 del título III; en el párrafo 11 del título VI; en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII; y en el párrafo 3 del título VIII, todos del Libro Segundo del	No se detectan.

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
s hechos contenidos en el artículo 494, número o, siempre que la víctima sea una mujer, y a los ciales a que ellos den lugar. tutivos de los delitos contenidos en el párrafo 4 s párrafos 5, 6 y 9 del título VII, todos del Libro o Penal, siempre que la víctima sea una mujer, tos judiciales a que ellos den lugar. lio regulado en el artículo 390 del Código Penal udicial al que éste dé lugar.	
s de proactividad en la investigación penal y ictimización secundaria. es sobre violencia contra las mujeres ante encias en materias de familia y penales, según gencia previa de investigación en materia penal, ipios de proactividad en la investigación penal y timización secundaria. Se entenderán por éstos: **a investigación penal**. Quienes dirijan una l procurarán actuar con la debida diligencia gación. La recolección de evidencia y de impulso de la investigación y de los procesos depender únicamente de la iniciativa procesal de sus familiares, o de su aporte de otros **victimización secundaria**. Los funcionarios ales y quienes dirijan la investigación penal el mayor resguardo posible a las víctimas, con nir su victimización secundaria. En particular, disminuir cualquier perturbación que hubieren sión de sus actuaciones en el sistema de justicia blicos o los tratos fundados en estereotipos que n la violencia contra las mujeres.	No se detectan.
s y garantías judiciales. En todo procedimiento familia, referido a hechos presuntamente cia contra las mujeres, se procurará otorgarles s:	En relación a esta materia se debe tener presente el siguiente proyecto de ley:

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
cuestionada por su relato, conductas o estilo de sta oportuna y efectiva. nto de adoptarse una decisión que la afecte. El os Tribunales de Justicia deberán resguardar y l ejercicio de este derecho tratándose de la cultad de no iniciar la investigación, el archivo o del principio de oportunidad y en la suspensión dimiento, respectivamente. uando se encuentre amenazada o vulnerada su ersonal. us datos personales y los de sus hijos menores terceros y de su intimidad, honor y seguridad, nal que conozca del respectivo procedimiento edidas que sean pertinentes, a petición de parte, ispuesto en el artículo 5 del Código Procesal dimiento recibiendo información de la causa sin alidades que entorpezcan el acceso a ella. En ener información de la causa personalmente, sin r dicha información a través de un abogado, sin sto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.	Boletín 7046-07[44] Modifica el Código Procesal Penal estableciendo la obligación de oír a la víctima. Este proyecto de ley propone modificar el CPP respecto a delitos tipificados en la Ley N° 20.066 relativo al archivo provisional sin que la víctima sea previamente escuchada en audiencia pública, por el Juez de Garantía ni cuando ésta alegue la falta de diligencias necesarias para la acreditación del delito y de sus responsables. También señala que la suspensión condicional en estos casos, solo puede decretarse si la víctima de violencia intrafamiliar no se encuentra en situación de riesgo.
o a la información. Quienes dirijan una í como los jueces y los funcionarios encargados berán informar de forma diligente y adecuada a equieran acerca del estado de los procesos n partes o intervinientes. El personal de las aladas, como asimismo de Carabineros de Chile stigaciones de Chile, deberá informar sobre los de apoyo y medidas de protección disponibles sponda a cada institución. os competentes deberán entregar información a as vías para denunciar el incumplimiento de las protección, accesorias, de las condiciones de cedimiento y de las condiciones de la libertad ilada intensiva que se hayan dictado en su favor, n o cese de las mismas, los detalles de los actos usa, la liberación de quienes se encuentren en ventual derecho a obtener indemnización y otras	No se detectan.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
Artículo 23.- Aplicación de atenuante de responsabilidad. En los procedimientos judiciales señalados en el artículo 19 de esta ley, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad regulada en el artículo 11, N°5, del Código Penal cuando ésta se funde en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres.	En materia de atenuantes de responsabilidad los siguientes proyectos de ley están relacionados: Boletín 10639-07[45] Modifica el Código Penal con el objeto de excluir la aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el N° 5 del artículo 11 respecto de los delitos de femicidio y violencia intrafamiliar. Boletín 10754-07[46] Modifica diversos cuerpos legales en materia de femicidio, delitos sexuales y violencia de género. Este proyecto de ley modifica el artículo 368 bis del Código Penal en el sentido de incorporar un inciso segundo al artículo 11°: *"La atenuante señalada en el numeral 5° no favorecerán al autor de los delitos previstos en los artículos 390 y 400",* esto es delitos con violencia intrafamiliar.
Artículo 24.- **Deberes de protección del Ministerio Público**. En virtud de las facultades y funciones que les confieren el Código Procesal Penal y la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, quienes dirijan la investigación penal de delitos de violencia contra las mujeres, y quienes desempeñen funciones en Unidades de Atención a Víctimas y Testigos, otorgarán la debida protección a las víctimas y a las personas que se encuentren bajo su cuidado, de conformidad al artículo 78 del Código Procesal Penal, tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros, como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales. En los casos de violencia contra las mujeres, el silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima, no podrán ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, los regalos y otras formas de compensación podrán ser considerados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes o personas adultas mayores. En los casos de violencia contra las mujeres indicados en el artículo 19 de esta ley, los fiscales darán prioridad a la adopción y solicitud de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el	No se detectan.

[45] C. de Diputados. 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Refundido con: 10528-07,10754-07
[46] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de e Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Refundido con: 10528-07,10639-07.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
supuesto agresor en el mismo lugar. Para ello, quienes dirijan la investigación penal, cuando resulte procedente, podrán ordenar el acompañamiento policial de la víctima, sin perjuicio de otras medidas que resulten idóneas para resguardar efectivamente su seguridad e integridad personal en atención a la situación de riesgo en que ésta se encuentre.	
Artículo 25.- **Medidas cautelares y de protección judicial**. El juez que tome conocimiento de cualquiera de los hechos o delitos referidos en el artículo 19 deberá adoptar de inmediato las medidas que sean necesarias para garantizar de manera eficaz y oportuna la protección y seguridad de la mujer. En caso de que la víctima sea menor de edad, el juez con competencia en materias de familia podrá adoptar, además, las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.	No se detectan.
Artículo 26.- Reglas especiales para los casos de violencia sexual. Durante los procedimientos judiciales referidos en las letras c) y d) del artículo 19 se observarán las siguientes reglas: 1. Se prohíbe indagar en las conductas sexuales de la víctima, y éstas no podrán ser objeto de discusión en el proceso, salvo que el tribunal lo estime estrictamente indispensable para su resolución e incidan directamente en los hechos discutidos en el juicio, teniendo la obligación de fundamentar debidamente el motivo. Cuando esta circunstancia proceda, el tribunal procurará considerarlas sin reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres. 2. El tribunal no podrá basarse exclusivamente en el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para fundamentar su decisión, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal. Del mismo modo, no se podrá negar la dictación de una medida de protección debido al tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la denuncia. 3. Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las mujeres menores de 18 años de edad.	En relación a esta materia debemos dar cuenta de dos proyectos de ley referidos al delito de violación cometido a una persona mayor de 14 años: Boletín 11714-07[47] Modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación. Este proyecto de ley modifica el artículo 361 del Código Penal con el objeto de incorporar una hipótesis más de violación, esto es cuando haya participación de más de una persona en la perpetración de los hechos. Boletín 11573-07[48] Modifica el artículo 3° del decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados, con el objetivo de incluir el delito de robo con violación entre los delitos de mayor gravedad para efectos del cómputo del cumplimiento mínimo de su condena.

[47] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Seguridad Ciudadana.
[48] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
Artículo 27.- <u>De la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres.</u> El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley, que sean mayores de edad y que así lo requirieren, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal. Para ello se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 20.066, que Establece la ley de violencia intrafamiliar. En el caso del delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género podrá deducir querella.	
Artículo 28.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar: 1. Sustitúyese su **artículo 1°** por el siguiente: "Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja, y otorgar protección efectiva a quienes la sufren. En la interpretación y aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos a las personas en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.".	Respecto al **objeto de la ley** establecido en el artículo 1º, los siguientes proyectos de ley se encuentra relacionado: <u>Boletín 11225-07</u>[49] Modifica el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la ley N° 20.066, en el sentido de incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. Este proyecto propone en primer lugar reemplazar el **artículo 1°** de la Ley N° 20.066 por el siguiente: *"Artículo 1: Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, otorgando protección a las víctimas de la misma."* <u>Boletín 10454-18</u>[50] Modifica la Ley N° 20.066, para efectos de establecer programas terapéuticos o de orientación familiar para los ofensores. Este proyecto de ley propone incorporar en el artículo 1° a continuación del término "misma" la frase *"así como el tratamiento de las personas que ejercen violencia"*.
2. Intercálase en el **artículo 2°** el siguiente inciso segundo: "Corresponderá especialmente a los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, en el ámbito de sus competencias, integrar en forma transversal en su	No se detectan.

[49] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento.
[50] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
prevención, protección, sanción y erradicación manifestaciones de la violencia que se ejerce ivado, de las familias y de las relaciones de	
3: nciso primero, la frase "la mujer, los adultos por "las mujeres, las personas adultas mayores, pacidad, los niños y las niñas,". a e) de su inciso segundo, entre los vocablos n ", la Convención sobre los Derechos de las acidad y la Convención Internacional para la s formas de Discriminación hacia la Mujer".	Respecto a la **Prevención y Asistencia** establecida en el artículo 3º existen los siguientes proyectos de ley: Boletín 10454-18[51] Modifica la Ley N° 20.066, para efectos de establecer programas terapéuticos o de orientación familiar para los ofensores. Respecto al artículo 3° propone incorporar una letra g) nueva al artículo 3° que señale: *g) Desarrollar planes y programas de terapia familiar y rehabilitación de victimarios o personas que ejercen o han ejercido violencia intrafamiliar.* Boletín 10045-18[52] Modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066, con el objeto de perfeccionar las normas sobre violencia intrafamiliar. Este proyecto de ley en relación al **artículo 3**° propone: • En el **inciso primero**, agregar la frase *"las personas con discapacidad"* entre *"adultos mayores*" e "*y los niños*". Agregar una coma luego de *"adultos mayores*". • En la **letra c) del artículo 3**°, agréguese, a continuación de la frase "violencia intrafamiliar", la frase:" *y en especial de la que pueden ser víctimas las mujeres, y los niños y niñas en situación de discapacidad sea física o mental, en razón de su condición. Estas políticas y programas deberán contemplar formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad de las personas en situación de discapacidad y sus familiares y cuidadores;"* • En la **letra e) del artículo 3°**, agréguese, a continuación de la expresión "*Convención sobre los Derechos del Niño", la frase "la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad,".* Boletín 10044-18[53] Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en materia de alcance de la protección de sus

ite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	normas y de sanciones aplicables. Este proyecto de ley propone respecto al **artículo 3**° intercalar en el inciso primero, luego de la voz "mujer," la expresión *"los discapacitados".* Boletín 7314-18 [54] Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica. En el artículo 3°, se propone sustituir la frase "*en especial contra la mujer y los niños*" por "*sea que cometa en contra de mujeres, hombres, niños, niñas o adolescentes, teniendo especial consideración la violencia de género en contra de las mujeres, cualquiera fuese su edad".* Boletín 4936-18[55] Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de prevenir actos de violencia intrafamiliar y resguardar a las víctimas estableciendo la orden de protección y fortaleciendo las medidas cautelares y accesorias. En relación al **artículo 3°** propone: • Incorporar, en la **letra c)**, entre la expresión "intrafamiliar" y el punto y coma (;) que le sucede, la expresión: y *"para apoyar y proteger a las víctimas de ella".* • Intercalar la siguiente **nueva letra d**), pasando las actuales d), e) y f) a ser e), f) y g), respectivamente; "*d) Promover la creación, a nivel comunal y regional, de Comités de Coordinación, con el objeto de abordar en forma integral y conjunta las políticas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y agilizar la respuesta de las instituciones públicas y la comunidad. En dichas instancias participarán representantes de las fuerzas de orden y seguridad, de entidades gubernamentales y de la sociedad civil, en la forma que disponga el reglamento."*
4: us incisos primero y segundo por los siguientes: nderá **conjuntamente** a los Ministerios de la e Género, de Interior y Seguridad Pública, de usticia y Derechos Humanos, de Educación y de sidente de la República las **políticas públicas** **de los objetivos de esta ley**.	Respecto a las **políticas públicas** que le corresponde proponer al Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, existen los siguientes proyectos de ley relacionados: Boletín 10045-18[56] Modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066, con el objeto de perfeccionar las normas sobre violencia intrafamiliar. Este proyecto de ley en relación al **artículo 4°** propone reemplazar el **inciso segundo** por el siguiente: "*En coordinación y colaboración con el Servicio*

nite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7566-18,5979-18,6057-18,5292-18,5294-18.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
Para los efectos del inciso anterior los referidos Ministerios, coordinados por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, formularán anualmente un **plan nacional de acción**, en colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes.". 2) Sustitúyese en la letra c) de su inciso tercero la expresión "contra la mujer" por la siguiente frase: "intrafamiliar y la violencia contra las mujeres".	*Nacional de Menores, el Servicio Nacional del Adulto Mayor, el Servicio Nacional de la Discapacidad y los demás organismos públicos y privados pertinentes formulará anualmente un plan nacional de acción."* Boletín 4936-18[57] Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de prevenir actos de violencia intrafamiliar y resguardar a las víctimas estableciendo la orden de protección y fortaleciendo las medidas cautelares y accesorias. En relación al **artículo 4°** el proyecto propone agregar la siguiente frase final al inciso segundo: *"Éste deberá contener una evaluación de la eficacia de las normas vigentes y disponer la adopción de medidas concretas para la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar."*
5. En su **artículo 5**: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: "Artículo 5.- Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho de quien agrede, sea del mismo o de diferente sexo, o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.". b) Intercálase en su inciso segundo, entre la palabra "familiar" y el punto y final que le sigue, la siguiente expresión: ", o tenga lugar entre personas que tienen o han tenido una relación de pareja con o sin convivencia".	Respecto al **concepto de violencia intrafamiliar** establecido en el artículo 5º los siguientes proyectos de ley están relacionados: Boletín 12394-18[58] Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar como **maltrato habitual el incumplimiento reiterado en el pago de alimentos.** El proyecto propone incorporar un nuevo inciso final al **artículo 5°,** que señale que será también constitutivo de violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado del pago de alimentos, el cual se verificará en el evento que el alimentante no haya pagado 3 pensiones mensuales continuas, o 5 en un período de 12 meses. En ese contexto también, el proyecto de ley incorpora un nuevo inciso final al **artículo 9**, relativo a las **medidas accesorias**, estableciendo que si por configurarse un incumplimiento reiterado de alimentos el juez decreta algunos de los apremios de la Ley N° 14.908, deberá en la misma resolución, ordenar remitir los antecedentes al Ministerio Público para la investigación y sanción del delito de maltrato habitual que pudiere cometerse. Boletín 11225-07[59] Modifica el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la ley N° 20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. Este proyecto de ley propone incorporar un **artículo 5 bis nuevo** que señale lo siguiente:

[57] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 5093-18,5235-18,6001-18,7314-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18
[58] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[59] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	"Violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. Será constitutivo de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia todo maltrato que afecte la vida, integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual, en una relación de pareja sin convivencia. *Por relaciones de pareja sin convivencia se entenderá la relación amorosa entre dos personas en las que existe cierto nivel de estabilidad, pese a no vivir juntas. Estas relaciones no se considerarán, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia.* *A las relaciones de pareja sin convivencia les serán aplicables las normas del párrafo 2° y 3° de la presente ley, en lo que correspondiere."* Boletín 11135-18[60] Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el maltrato que se produzca en el marco de una relación de pololeo. Este proyecto modifica el **inciso 2° del artículo 5°** para incorporar a continuación de la palabra "familiar" la expresión *"o se produzca en el marco de una relación de pololeo".* Boletín 10420-18[61] Modifica la ley N°20.066, y la ley N°19.968, para reforzar la protección de la víctima. En relación al **artículo 5°** el proyecto propone intercalar en el inciso primero, entre la palabra "física" y la conjunción "o", la voz ", sexual". Boletín 10139-18[62] Modifica la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, en el sentido que indica. El proyecto tiene como objetivo incorporar en el **artículo 5 inciso 2°** a continuación del vocablo "familiar", la siguiente frase *", o de cualquier otra persona que en el ejercicio de estas labores de cuidado, incurra en actos de maltrato contra el adulto mayor."* Boletín 10045-18[63] Modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066, con el objeto de perfeccionar las normas sobre violencia intrafamiliar. En relación al **artículo 5°** propone: • En el **inciso primero**, agregar la oración *"en un contexto de superioridad por parte del agresor,"* entre las frases *"todo maltrato que"* y "*afecte",* incorporando, además, una coma entre "maltrato" y "que". Agregar también la oración *"o ella, sin importar la naturaleza de ésta, o la edad, sexo o condición de ambos;"* entre las frases "convivencia con él" y "o sea pariente por consanguinidad".

[60] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[61] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[62] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[63] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor. Hay que tener presente también que este proyecto de ley fue presentado luego que el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, detectara una serie de deficiencias en relación a la Ley de Violencia Intrafamiliar.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	• En el **inciso segundo**, reemplazar la palabra "discapacitada", por la expresión "persona en situación de discapacidad". • Agregar el siguiente **inciso final**: "Los Tribunales de Justicia deberán proteger especialmente a los niños, niñas y adolescentes, personas en situación de discapacidad y adultos mayores, cuando sean víctimas directas, indirectas o colaterales de violencia intrafamiliar". Boletín 10044-18[64] Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en materia de alcance de la protección de sus normas y de sanciones aplicables. Este proyecto de ley propone sustituir el **inciso primero del artículo 5°** por el siguiente: *"Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente civil del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge, conviviente civil o de su actual conviviente."* Boletín 8851-18[65] (MENSAJE) Como señalamos este proyecto originalmente modificaba también la Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales además de establecer una ley propia sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia, sin embargo, no fue aprobado así por la Cámara de Diputados. En relación a la Ley 20.066 proponía un nuevo **artículo 5° en especial modifica el inciso 1° y agrega un segundo inciso** señalando que: *"Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física, psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia económica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.* *Así también, no cumplir los deberes legales de asistencia inherentes al matrimonio, patria potestad, cuidado personal, tutela, guarda, u otros a los que se estuviese obligado en atención a su posición respecto al otro, serán considerados también como conductas constitutivas de violencia intrafamiliar.*

[64] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[65] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	También habrá violencia intrafamiliar cuando las conductas referidas en los incisos precedentes ocurran entre los padres de un hijo común, o recaigan sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar." Boletín 8192-07[66] Modifica la ley N° 20.066 para ampliar la tipificación del delito de violencia intrafamiliar incorporando las relaciones de pareja. Este proyecto de ley propone el siguiente artículo 5 nuevo: *"Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de pareja con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual pareja.* *También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar".* Boletín 7314-18 [67] Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica. En el artículo 5°, introduce las siguientes modificaciones: a.- En el inciso primero reemplaza la frase: "o la integridad física o psíquica" por *"la integridad física, psíquica, sexual o patrimonial".* b.- En el inciso primero, reemplaza la palabra "tercer" por *"cuarto*". c.- Agrega el siguiente inciso tercero: *"La violencia intrafamiliar puede ser de cualquiera de las siguientes categorías:* A) *Maltrato Físico.- Toda acción que importe agresión intencional en el que se utilice en alguna parte del cuerpo algún objeto, arma o sustancia para inmovilizar o causar daño a la integridad corporal del otro, orientado hacia su sometimiento o control;* *B) Maltrato Psicológico.- Toda acción u omisión cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen*

[66] Senado, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
[67] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad; *C) Maltrato Sexual.- Toda acción u omisión cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que ocasionen un daño, y en general cualquier otro análogo no comprendido en los delitos contemplados en el Título VII del Libro 2 del Código Penal.* *D) Maltrato Patrimonial.- Toda acción u omisión que implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona."* Boletín 6057-18[68] Crea acción popular para los casos de violencia intrafamiliar, con competencia en juzgados de familia. Propone agregar un nuevo **inciso final al artículo 5**: *"Para todos los efectos de esta ley, se concederá acción popular con el objeto de que cualquiera persona interesada, con fundamento plausible, y sin tener la calidad de víctima directa de la violencia comparezca ante tribunal competente a su nombre con el fin de interponer la acción respectiva por violencia intrafamiliar en contra del agresor de ésta".* Boletín 5235-18[69] Modifica el artículo 5° de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, ampliando el ámbito de protección a las ex parejas, estableciendo lo siguiente en el último párrafo: *"Se considera además violencia intrafamiliar la cometida por la pareja, actual o pasada, cuando ésta actúe motivada por dicha relación, debiendo el Tribunal apreciar según el mérito de los antecedentes, la existencia de ella, o el plazo de protección posterior al cese de esta."*
6. En el **artículo 7**: a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente: "Para efectos de determinar si existe riesgo inminente para la víctima de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, el juez deberá atender especialmente a la situación en que se encuentra la víctima,	Respecto a la **situación de riesgo** que establece el artículo 7º los siguientes proyectos de ley están relacionados: Boletín 10705-07 [70] Modifica la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, en lo relativo a las medidas de protección a las víctimas y al cumplimiento efectivo de las penas. Este proyecto de ley agrega un

[68] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7314-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,5292-18,5294-18.
[69] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Refundido con: 4936-18,5093-18,6001-18,7314-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18.
[70] Senado. 1° trámite constitucional, Comisión encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
considerando, por ejemplo, su dependencia económica respecto del ofensor." b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto: "Se presumirá que existe la situación de riesgo inminente descrita en el inciso anterior cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Que haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor. 2. Que, además de lo descrito en el número 1, concurran respecto del ofensor circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, o por infracción de la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. 3. Que la persona denunciada oponga o haya opuesto, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima. 4. Que una persona adulta mayor, dueña o poseedora, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas señaladas en el artículo 5." c) Sustitúyese su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente: "Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de un niño o niña, una persona adulta mayor, una persona en situación de discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.".	**Art 7° bis**, señalando que *en caso que la situación de riesgo afecte a una mujer, el tribunal debe adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la integridad física y sicológica de ésta. En tal sentido, deberá decretar, entre otras, el impedimento al ofensor para acercarse o comunicarse con la víctima, oficiando a cualquiera de las policías para el cumplimiento de esta medida, quienes deben informar semanalmente al tribunal las denuncias al incumplimiento por parte del ofensor que hubiese efectuado la víctima. Si el ofensor quebranta cualquiera de las medidas cautelares impuestas, los antecedentes deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público para los efectos del artículo 240 del código de procedimiento civil, cuyas penas serán aumentadas en un grado.* Boletín 10420-18[71] Modifica la ley N°20.066, y la ley N°19.968, para reforzar la protección de la víctima. En relación al **artículo 7°** propone suprimir en el inciso segundo, la frase "*además, respecto de éste".* Boletín 9947-18[72] Modifica la ley N°20.066, de Violencia Intrafamiliar, en protección de niños, niñas y adolescentes. Este proyecto propone agregar en el inciso final del **artículo 7**°, entre la frase "persona con discapacidad" y la conjunción "o", la siguiente oración: ", se trate de cualquier niño, niña o adolescente". Boletín 4936-18[73] Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de prevenir actos de violencia intrafamiliar y resguardar a las víctimas estableciendo la orden de protección y fortaleciendo las medidas cautelares y accesorias. En relación al **artículo 7**° propone eliminarlo.
7. Reemplázase en el inciso segundo del **artículo 8** la expresión "de la notificación de la sentencia" por la frase "en que la sentencia quede firme y ejecutoriada".	Respecto a las **sanciones por violencia intrafamiliar**, establecidas en el **artículo 8º** los siguientes proyectos de ley están relacionados: Boletín 10454-18[74] Modifica la Ley N° 20.066, para efectos de establecer programas terapéuticos o de orientación familiar para los

[71] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[72] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[73] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 5093-18,5235-18,6001-18,7314-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18
[74] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	ofensores. En relación al artículo 8° propone reemplazar en el inciso primero del artículo 8° el término "región" por "*provincia".* Se debe tener presente también que este proyecto, en el contexto del artículo 8° propone incorporar también un **artículo 8° bis nuevo referido al tratamiento para los victimarios**: "*Tratamiento para victimarios. Además de la multa señalada en el artículo anterior el tribunal deberá ordenar la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar a quienes hayan ejercido violencia intrafamiliar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término. El plazo de duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva".* Boletín 10420-18[75] Modifica la ley N°20.066, y la ley N°19.968, para reforzar la protección de la víctima. En relación al **artículo 8** el proyecto propone intercalar en el inciso primero, entre las palabras "gravedad, con" y "una" la frase "prestación de servicios en beneficio de la comunidad o". Para agregar luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido en el inciso primero del artículo 8°, la siguiente frase *"Con todo deberá siempre presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez."* Boletín 10045-18[76] Modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066, con el objeto de perfeccionar las normas sobre violencia intrafamiliar. En relación al **artículo 8**° propone agregar el siguiente inciso final: *"El juez, de acuerdo con el ofensor y una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar la multa, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá cumplirse cabalmente la sanción primitivamente aplicada.*

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	Boletín 10044-18[77] Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en materia de alcance de la protección de sus normas y de sanciones aplicables. En relación al **artículo 8**° este proyecto propone incorporar en el inciso primero luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido la siguiente frase: *"La sanción también podrá consistir en trabajo comunitario".* Boletín 7314-18 [78] Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica. Propone intercalar el siguiente inciso segundo al **artículo 8**°: *La multa señalada en el inciso precedente podrá extenderse hasta treinta unidades tributarias mensuales, atendida la situación económica del demandado o denunciado.*
8. Agrégase el siguiente **artículo 11 bis**: "Artículo 11 bis.- **Otras materias de familia**. El juez de familia que deba resolver cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, especialmente aquellas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la ley N° 19.968, dará la debida consideración al hecho de existir antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes involucradas o entre una de las partes involucradas y cualquiera de las personas señaladas en el artículo 5 de esta ley. En particular, la determinación de la persona a quien se confiará el régimen de cuidado personal de un niño tomará en especial consideración el hecho de existir una o más condenas por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. Estas consideraciones se realizarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar. La resolución judicial que establezca tal régimen, sea provisorio o definitivo, deberá sustentarse en razones muy calificadas que lo hagan procedente, las cuales el juez deberá fundamentar debidamente en su sentencia. Para determinar dicho régimen, el juez	Sobre el **cuidado personal y régimen de visitas** de los hijos, cuando hay violencia intrafamiliar: Boletín 11241-18[79] Modifica el Código Civil para impedir que el padre o madre condenado por violencia intrafamiliar o con antecedentes de maltrato habitual ejerza el cuidado personal de los hijos. El proyecto de ley modifica el artículo 225 inciso primero del Código Civil en los siguientes términos: *"Este acuerdo no será procedente cuando uno o ambos padres hayan sido condenados, por sentencia firme y ejecutoriada, como autor o autores de violencia intrafamiliar, o bien exista sobre ellos antecedentes de maltrato habitual, ya sea en contra de los hijos en común, o bien respecto del otro padre".*

[77] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[78] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18.
[79] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
gar la debida consideración a la opinión del niño otección de su seguridad e interés superior. ación de un régimen de relación directa y regular us hijos menores de edad tomará en especial de habérsele condenado por actos de violencia nstituyen delito, de conformidad al artículo 5 de e maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de os contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los ulo VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del igo Penal. Estas condenas se considerarán con a agresión se haya ejercido en contra del niño o tra persona del mismo grupo familiar. r motivos estrictamente justificados resulte ón de un régimen de relación directa y regular, el interés superior del niño o niña y la seguridad de violencia. Para determinar dicho régimen, el otorgar la debida consideración a la opinión del a protección de su seguridad e interés superior. , sea provisional o definitivo, no podrá en caso una circunstancia implicar la infracción o quier medida de protección, cautelar, accesoria para suspender el procedimiento penal que se ecto de cualquier miembro del grupo familiar. uesto en los incisos anteriores, el juez deberá ación al hecho de que la violencia ejercida en egrante del grupo familiar vulnera gravemente el o o niña, aun cuando dicha violencia no se haya e en contra de él o ella.”.	
14 bis: epígrafe lo siguiente: “Aplicación de atenuantes al.” go de la palabra “considerar” el adverbio	Sobre la **irreprochable conducta anterior del imputado** que señala el **artículo 14 bis**, los siguientes proyectos de ley están relacionados: Boletín 8851-18[80] (MENSAJE) Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia. Este proyecto de ley propone agregar el siguiente **inciso segundo nuevo al artículo 14 bis**: *“No procederá acoger la circunstancias 5a, del artículo 11 del Código Penal, tratándose de delitos que tengan su origen en violencia intrafamiliar.”*

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	Boletín 7314-18 [81] Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica. Propone intercalar el siguiente nuevo artículo 14 bis: *"Artículo 14 bis. No procederá acoger las circunstancias 5a, 6' o 7a del artículo 11 del Código Penal, tratándose de ilícitos que tengan su origen en la violencia intrafamiliar."*
10. Agrégase el siguiente **artículo 14 ter**, nuevo: "Artículo 14 ter.- Se considerará circunstancia agravante del delito contemplado en el artículo 14 que sea cometido en presencia de menores de edad.".	Boletín 8851-18[82] (MENSAJE) Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia. Este proyecto de ley incorpora también un **artículo 14 ter** a la Ley N° 20.006 en el mismo contexto: *"Artículo 14 ter.- Es circunstancia agravante del delito contemplado en el artículo 14 de esta ley, que éste sea cometido en presencia de menores de edad."*
11. En el **artículo 15:** a) Sustitúyese la expresión "y las aludidas en el artículo 7 de esta ley" por "y las contempladas en el Código Procesal Penal y en esta ley". b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero: "En caso de decretarse la medida contemplada en el número 2 del artículo 92 de la ley N° 19.968 o cualquier otra que comprenda el ingreso o presencia de la víctima en un lugar donde pueda encontrarse el ofensor, el juez podrá decretar además, de oficio o a petición de parte, cuando fuere necesario para resguardar la seguridad de la víctima, que ésta sea acompañada por personal de Carabineros de Chile durante el retiro o entrega de sus efectos personales. En el caso de la prisión preventiva, deberá atenderse a las reglas del párrafo 4 del Título V del Libro Primero del Código Procesal Penal.".	En lo relativo a las **Medidas cautelares**, los siguientes proyectos de ley se encuentran relacionados: Boletín 12537-18[83] Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar, para incorporar en el procedimiento judicial a que da lugar su infracción, la asistencia obligatoria del infractor a programas terapéuticos o de orientación familiar, y otras medidas cautelares. En lo referido al **artículo 15** se propone el siguiente inciso segundo, nuevo: *"En caso de que el tribunal estimare decretar una o más medidas cautelares, deberá, además, obligatoriamente decretar la asistencia obligatoria del ofensor a programas terapéuticos mientras dure el proceso."* Boletín 10765-18[84] Modifica la ley N°20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar el monitoreo telemático como medida cautelar y como condición para decretar la suspensión del procedimiento. Este proyecto de ley modifica el artículo 15 de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar en los siguientes términos: "*Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas*

[81] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18.
[82] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
[83] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor. Este proyecto propone también modificar los artículos 9 y 16 de la Ley 20.066.
[84] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.

EXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 el monitoreo telemático y las aludidas en el artículo 7° de esta ley." Boletín 10762-18[85] Modifica la ley N°20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar el monitoreo telemático como medida cautelar y como condición para decretar la suspensión del procedimiento. El proyecto propone agregar un nuevo **inciso 2º en el artículo 15** el **monitoreo telemático**: *"Con el solo mérito de la denuncia deberá el juez imponer la medida descrita en la letra f) del artículo 9, cuando los hechos descritos en ella constituyeren a su juicio el delito de maltrato habitual descrito en el artículo 14° de la presente ley".* En ese contexto por lo tanto, también propone modificar el **artículo 9**, agregando una nueva letra f): *"La obligación del uso de una tobillera electrónica o cualquier otro dispositivo de alerta remota, que permita el conocimiento de la ubicación exacta del ofensor".* Como también el **artículo 16** agregando un inciso 3° nuevo: *"Tratándose de la letra f) del artículo 9, la duración de la medida no podrá ser inferior a 6 meses, pudiendo prorrogarse su uso, tomando en consideración los antecedentes aportados por la víctima del delito".* Boletín 8851-18[86] (MENSAJE) Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia. Respecto al artículo 15, el proyecto de ley propone agregar un inciso segundo nuevo: *"Previo a la formalización de la investigación, la notificación de estas medidas podrá realizarse de manera verbal y personal por la policía, que levantará un acta en el que dejará constancia inmediata de la medida cautelar ordenada; de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en el que se hubieren realizado; y, de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad. El acta será firmada por el imputado y, en caso de su negativa, por el funcionario a cargo de la diligencia."*
siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, **culo 17**, pasando su inciso único a ser inciso	En lo relativo a las **condiciones para la suspensión del procedimiento**:

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
"En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose **como única condición** a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar. Para decretar la suspensión condicional del procedimiento deberá tenerse en especial consideración la seguridad de la víctima, apreciándose situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo 7 de esta ley, el comportamiento del ofensor y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros. La víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el juez y su opinión será debidamente considerada. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el juez deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada. En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.".	Boletín 10765-18[87] Modifica la ley N°20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar el monitoreo telemático como medida cautelar y como condición para decretar la suspensión del procedimiento. Este proyecto de ley propone sustituir el artículo 17° en el siguiente sentido: *"Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9°, incluyendo el* ***monitoreo telemático*** *sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal."* Boletín 10729-07[88] Modifica la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, para limitar la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento respecto de los delitos cometidos dentro del contexto de la violencia intrafamiliar. El proyecto agrega un nuevo inciso segundo al **artículo 17** que señala que *si la medida impuesta como condición por el juez de garantía es de aquella señalada en la letra d) del artículo 9, no procede la suspensión condicional del procedimiento sin un informe previo de alguna de las instituciones encargadas de elaborar programas terapéuticos o de orientación familiar y de la adecuada verificación de seguridad de la víctima.* Boletín 10528-07[89] Modifica el Código Procesal Penal, en materia de suspensión condicional del procedimiento, tratándose de causas relativas a violencia intrafamiliar. Este proyecto de ley propone agregar al artículo 238 del Código Procesal Penal *que en causas relativas a violencia intrafamiliar, el Juez de Garantía pueda determinar como condición para la suspensión del procedimiento, la incorporación del imputado a algunos de los programas impulsados por el Servicio Nacional de la Mujer o algún otro de similares características o propósitos.* Boletín 8851-18[90] (MENSAJE) Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia. En relación al **artículo 17**, este proyecto de ley propone introducir diversas modificaciones:

[87] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[88] Senado, 1° trámite constitucional, Comisión encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescente.
[89] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Este proyecto se encuentra refundido con los proyectos de ley N° de boletines 10639-07 y 10754-07.
[90] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	a) Introdúcese la palabra “condicional”, a continuación de “suspensión”, cada vez que se menciona. b) Incorpórase, en el inciso primero y a continuación de la frase “juez de garantía”, lo siguiente: “oirá a la víctima, e”. c) Incorpórase el siguiente inciso nuevo, segundo: *“Transcurrido la mitad del plazo de la medida impuesta como condición para la suspensión condicional del procedimiento y antes de su término, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, citar a audiencia, y oyendo a todos los intervinientes que concurrieren a ella, revisará y podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.”* Boletín 7314-18 [91] Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica. Propone en el **artículo 17**, entre las palabras "suspensión" y "del" intercalar la palabra "condicional" las dos veces que aparece en el texto.
13. Agrégase el siguiente **inciso segundo en el artículo 18**, pasando su inciso único a ser inciso primero: “En caso de incumplimiento sin justificación, grave o reiterado de las condiciones impuestas de conformidad con el artículo 17, además de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez de garantía revocará la suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el juez deberá considerar especialmente la seguridad de la víctima.”.	No se detectan.
Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la **Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:**	No se detectan.
1. Agrégase en el inciso tercero del **artículo 21**, entre las palabras “juez” y “ordenará” la frase “citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia. Si a ésta no concurriere ninguna de las partes, el juez”.	En relación al **abandono del procedimiento**, los siguientes proyectos de ley también los modifican: Boletín 10690-07[92] Modifica el **artículo 21** de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para garantizar la seguridad de las víctimas en el abandono del procedimiento, en causas sobre violencia intrafamiliar. Este proyecto de ley establece que en los casos del artículo 21, *el juez ordenará en la misma audiencia no realizada, que los antecedentes*

[91] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18.
[92] Senado, 1° trámite constitucional, Comisión encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	pasen al Consejo Técnico, para que éste determine si resulta necesaria una nueva citación o la verificación inmediata de la situación de riesgo de la víctima, encomendando esta gestión a personas o instituciones que señale, por la vía más expedita posible. Si se comprueba que existen niños, niñas o adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos se procederá a iniciar el procedimiento especial previsto en los artículos 68 y siguientes.
2. En su **artículo 90**: a) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión "el fiscal no solicite" por "el juez de garantía no decrete". b) Suprímese su inciso cuarto.	Respecto a lo relativo a la **Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito**, establecido en el artículo 90, los siguientes proyectos de ley están relacionados: Boletín 10420-18[93] Modifica la ley N°20.066, y la ley N°19.968, para reforzar la protección de la víctima. Respecto al **artículo 90** este proyecto propone primero intercalar en el inciso primero, entre las expresiones "delito," y "el juez" la frase: "*incluido aquel dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 20066 sobre Violencia Intrafamiliar,"* y para suprimir el inciso segundo del artículo 90°. Boletín 8851-18[94] (MENSAJE) Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia. Este proyecto de ley introduce las siguientes modificaciones al **artículo 90**: a) Incorpora en el inciso 2º, a continuación de la palabra "examinados", lo siguiente: "*por el Tribunal ya sea al momento de su recepción*," b) Intercala el siguiente inciso 3º nuevo, pasando los actuales incisos 3º y 4º a ser los incisos 4º y 5º, respetivamente: *"La remisión de los antecedentes contendrá, al menos, la descripción y relación circunstanciada de los hechos, copia de los audios de las audiencias realizadas, el relato de la víctima y nivel de daño que presenta como consecuencia de la violencia, además de los medios de prueba que el Tribunal ha considerado para apreciar la habitualidad establecida en el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 20.066."* c) Incorpora al final del inciso final, el siguiente párrafo: *"En estos casos, una vez practicadas las notificaciones de las medidas*

[93] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[94] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	cautelares decretadas por el juez de familia, los funcionarios policiales encargados de la diligencia deberán remitir, además, copia de dicha actuación al Ministerio Público".
3. En el **artículo 93**: a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: "Además, el juez deberá comunicar de inmediato, a Carabineros o la Policía de Investigaciones, según el caso, las medidas cautelares decretadas, en la forma y por los medios más expeditos posibles.". b) Agrégase en el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, entre la palabra "decretadas" y el punto y final que le sigue, la expresión "y para resguardar la seguridad de la víctima".	Respecto a la **Comunicación y ejecución de las medidas cautelares** establecidas en el artículo 93, los siguientes proyectos de ley están relacionados: Boletín 9715[95] Modifica las leyes Nos. 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático. Este proyecto de ley propone el siguiente inciso segundo en el **artículo 93**: *"La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del inciso primero del artículo 92 precisará la unidad de Gendarmería de Chile, de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo."*
4. Agrégase el siguiente **artículo 93 bis**: "**Artículo 93 bis.- Notificación de las medidas cautelares**. Junto con lo dispuesto en el artículo anterior, al decretar las medidas cautelares el juez ordenará de la manera más expedita posible su notificación al ofensor y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. De las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de las mismas se dejará registro expreso en la causa. Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al Tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros o la Policía de Investigaciones y a la fiscalía local que corresponda.".	No se detectan.
5. Agrégase en el **artículo 96** el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto: "El sometimiento de las partes a mediación no se aplicará en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona con quien el ofensor tenga hijos, o haya tenido una relación de pareja	Respecto a la **Suspensión condicional de la dictación de la sentencia** establecida en el **artículo 96** está relacionado el siguiente proyecto de ley: Boletín 10045-18[96] Modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066, con el objeto de perfeccionar las normas sobre violencia intrafamiliar.

[95] C. de Diputados, 2° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[96] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor. Hay que tener presente también que este proyecto de ley fue presentado luego que el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, detectara una serie de deficiencias en relación a la Ley de Violencia Intrafamiliar.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
con o sin convivencia. En tales casos, el juez deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la víctima y sus hijos, en caso que corresponda, y resguarden su bienestar. Para ello, el juez deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado.".	El proyecto propone eliminar el **inciso 3° del artículo 96**, esto es lo relativo a la inscripción de la resolución que apruebe la suspensión de la sentencia.
6. Sustitúyese el inciso sexto del **artículo 106** por el siguiente, nuevo: "Tampoco se someterán a mediación los asuntos, incluidos aquéllos mencionados en el inciso primero, en que una de ellas haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066, por agredir a la otra. Asimismo, no se someterán a mediación los asuntos en que exista una medida cautelar o de protección vigente entre las partes.".	No se detectan.
Artículo 30.- **Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:** 1. Agrégase el siguiente **artículo 161–C**: "Artículo 161–C. Será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales el que, sin la autorización de la persona afectada, difunda por cualquier medio, sea físico o electrónico, imágenes o videos de una persona mayor de 18 años, que hubiere obtenido con su anuencia en un recinto particular o en lugares que no sean de libre acceso al público, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad de esa persona. Si la difusión de las imágenes o videos señalados en el inciso primero incluye o se acompaña de información personal de la víctima tal como su nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio o cualquier otro dato de carácter personal, se impondrá la pena de multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Las sanciones de los incisos precedentes se aplicarán tanto a la persona que realice la publicación o difusión del material, como a quien haya suministrado a éste las imágenes o videos.".	El artículo 161-C del proyecto de ley se incorpora dentro de los **delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia.** Los siguientes proyectos de ley también proponen un artículo 161-C: Boletín 9936-07[97] Modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero. Este proyecto aprobado por el Congreso Nacional a la espera de su promulgación por el Presidente de la República, aprobó el siguiente artículo 161 C: *"Artículo 161-C.- Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.* *Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.* *En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.".*

[97] Proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional el 3 de abril de 2019 e espera de su promulgación por el Presidente de la República.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	Boletín 12164-07 Modifica el Código Penal con el objeto de sancionar la difusión no consentida de material con connotación o de índole sexual. Este proyecto de ley, refundido con el proyecto de ley Boletín 11923-25 distingue sancionar al administrador de un sitio de internet, o al que lo hace en un ámbito privado sin el consentimiento de la víctima, lo cual se ve agravado si quien filma hubiese sido cónyuge o conviviente de la víctima. Se propone por lo tanto, un nuevo **artículo 161–C** al Código Penal: *"Se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio al administrador de un sitio de internet que, habiendo sido notificado de una resolución judicial que instruya el cese de la publicación de las imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, no cumpliere dentro del plazo conferido por la respectiva resolución.* *Para estos efectos, en el marco de una investigación penal, el querellante o la víctima podrán solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según sea el caso, que dicte una resolución que instruya al administrador de un sitio de internet el cese provisorio de una publicación. El juez, siempre que el requerimiento se encontrare suficientemente fundado, dispondrá el cese provisorio, confiriendo el plazo de veinticuatro horas para tal efecto, contado desde su notificación. Asimismo, instruirá que dicha resolución le sea comunicada al administrador por la vía más expedita posible, sin perjuicio de su notificación por los medios que dispone la ley."* Junto con lo anterior, este proyecto de ley propone también un nuevo **artículo 161-A bis**: *"Se castigará con la pena de presidio o reclusión menor en su grado medio y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales al que, habiendo captado, grabado u obtenido imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, reales o simulados, con contenido o de connotación sexual, producidos en lugares o espacios públicos o privados, en los que hubiera una razonable expectativa de privacidad y con el consentimiento de quienes se encontraren en dichos registros, los difundiere por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente la anuencia de aquellos.* *La pena establecida en el inciso anterior se aplicará en su máximo cuando quien realice la conducta fuere o hubiere sido cónyuge o conviviente de la víctima, o cuando mantuviere con ella una relación íntima sin convivencia.*

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que la conducta no configure alguno de los delitos contemplados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies y 374 bis o si no fuera ejecutada por personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas." Boletín 11969-07[98] Tipifica el delito de incitación a la violencia y reforma diversos cuerpos legales. Este proyecto de ley propone agregar un nuevo **artículo 161-C** del siguiente tenor: *"El que públicamente o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente a la violencia física en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.* *La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado, y la multa se impondrá en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo."* Boletín 11949-17[99] Modifica el Código Penal, y las leyes N°s 20.393 y 20.609, para sancionar el negacionismo respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile, y la incitación a la violencia y a la discriminación contra personas o grupos de personas. Este proyecto de ley propone agregar un nuevo **artículo 161-C** del siguiente tenor: *"El que a través de cualquier medio apto para su difusión, incitare publicamente a la violencia física contra personas o grupos de personas basado en la raza, etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología, opinión o filiación política o deportiva, la religión o creencia, su visión filosófica, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el trabajo que realiza, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, será sancionado*

[98] Senado, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
[99] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. *Las pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado y la multa se impondrá en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, además de la suspensión de su cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena."* Boletín 11424-17[100] (MENSAJE) Tipifica el delito de incitación a la violencia. El proyecto propone agregar un **artículo 161-C**: *"El que públicamente o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente a la violencia física en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en la raza, origen nacional o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión o creencias de la víctima, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.* *La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado, y la multa se impondrá en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo."* También es pertinente señalar en el contexto de establecer una sanción a quien difunda imágenes sin consentimiento, el proyecto de ley Boletín N° 12473-07 (MENSAJE) que sanciona el acoso por cualquier medio. Este proyecto de ley plantea establecer una serie de delitos en caso de situaciones de acoso o de hostigamiento. Se establece, en específico, tres figuras: a) El acoso u hostigamiento, sanciona al que, contra la voluntad expresa de la víctima y afectando gravemente las condiciones de su vida privada insistentemente la siguiere, establezca o intentare establecer contacto con ella, llamare a su teléfono, o le enviare comunicaciones por cualquier medio. Adicionalmente, se dispone que la voluntad contraria se presume si la victima fuere menor de edad y las comunicaciones se realizaren por cualquier medio electrónico de comunicación. La pena asociada a este delito será presidio menor en su grado mínimo a medio.

[100] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	b) La difusión no consentida de datos personales o registros de imágenes o sonidos, realizada con la intención de posibilitar el acoso por parte de personas indeterminadas en contra de una persona determinada, cuando dicha información sea idónea para cometer el acoso. La pena asociada este delito será de multa de 20 a 40 a UTM y de presidio menor en su grado mínimo si la información hubiese sido usada efectivamente por un tercero para cometer el acoso. c) El delito de exhibición y difusión no consentida de material sexual, sancionando al que exhibiere registros de imágenes o sonidos de una interacción sexual que involucre a otro, o imágenes de partes íntimas desnudas de otro, obtenidos con el consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros. La pena asociada a este delito será presidio menor en su grado medio, en caso de exhibición, aumentándose en un grado en caso de difusión. Finalmente, el proyecto de ley modifica el Código Penal incorporando un inciso segundo al actual **artículo 161-B** (que sanciona al que pretende obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, a cambio de no difundir registros de carácter privado), para efectos de aumentar la pena en un grado, cuando la conducta descrita en dicho artículo recayere sobre una persona menor de 18 años.
2. Agrégase en el **artículo 366** el siguiente inciso tercero, nuevo: "Si el delito a que se refiere el inciso primero se realizare con una persona mayor de catorce años, sin la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 y 363, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.".	Respecto al delito de **abuso sexual a una persona mayor de 14 años**, los siguientes proyectos de ley modifican también el artículo 366: Boletín 9936-07[101] Modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero. Este proyecto a la espera de su promulgación por el Presidente de la República, agrega en el **artículo 366** el siguiente inciso tercero: *"Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años.".*

[101] Proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional el 3 de abril de 2019 e espera de su promulgación por el Presidente de la República.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
3. Suprímese el inciso final del **artículo 369**.	Respecto a la posibilidad que la víctima requiera poner término al procedimiento cuando sea el cónyuge o conviviente el cometa alguno de los delitos de los artículos 361 a 366 quáter, los siguientes proyectos de ley están relacionados: Boletín 8851-18[102] (MENSAJE) Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia. Este proyecto de ley propone la derogación del **inciso final del artículo 369 del Código Penal**. Este inciso permite actualmente poner término al proceso a requerimiento del ofendido cuando su cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Código Penal, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte. Boletín 5727-18 Modifica norma sobre violación conyugal. Propone en el artículo 369, reemplazar los tres incisos finales por el siguiente inciso final: *"Los delitos contemplados en los artículos 361 y 366 n° 1 cometidos por el cónyuge, conviviente o quien haga vida en común, además de la persona ofendida podrá denunciar el Ministerio Público y proceder conforme a lo señalado en el inciso segundo del presente artículo".*
4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el **artículo 390**: a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "conviviente" y la coma que le sigue, la expresión "civil o de hecho". b) En su inciso segundo: i. Agrégase entre las palabras "conviviente" y "de" la expresión "civil o de hecho". ii. Agrégase, después de la expresión "autor," la frase "o tiene o ha tenido con éste una relación de pareja sin convivencia,".	A propósito del **delito de femicidio** contemplado en el **artículo 390** del Código Penal, los siguientes proyectos de ley modifican también este artículo: Boletín 11970-34[103] Modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (LEY GABRIELA). El proyecto propone **eliminar el inciso 2° del artículo 390.** Al mismo tiempo propone nuevos artículos que sancionan en femicidio por razones de género y el femicidio agravado. Boletín 11527-07[104] Para modificar el Código Penal a fin de evitar que la infidelidad o los celos configuren la atenuante del N°5 del artículo 11, en los delitos de parricidio, femicidio y lesiones. Para ello propone:

[102] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
[103] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer. Este proyecto de ley es conocido como Ley Gabriela.
[104] Senado, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	1. Agregar al artículo **390 un nuevo inciso tercero** que verse de la siguiente manera: *"En los delitos descritos por este artículo y para los efectos de la atenuante establecida en el artículo 11 n°5, no se considerará la infidelidad o los celos entre cónyuges o convivientes como estímulo suficiente para actuar en arrebato y obcecación.* 2. Agregar al artículo 400 el siguiente nuevo inciso tercero: *"Con todo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan entre cónyuges o convivientes, no se considerará la infidelidad o los celos como estímulo suficiente para los efectos de la atenuante establecida en el artículo 11 n° 5 de este Código."* Boletín 11164-07[105] Modifica el artículo 390 del Código Penal, ampliando el tipo del parricidio a las relaciones de pareja sin convivencia. El proyecto propone modificar el **artículo 390** del Código Penal en el siguiente sentido: 1.- Reemplazar en el inciso primero la frase "su cónyuge o su conviviente," por la oración *"su cónyuge, su conviviente o su pareja,"* 2.- Reemplazar el inciso segundo por el siguiente: *"Si el delito descrito en el inciso precedente es cometido por el varón respecto de la mujer que es o ha sido su cónyuge, conviviente o pareja, el delito tendrá el nombre de femicidio."* Boletín 10754-07[106] Modifica diversos cuerpos legales en materia de femicidio, delitos sexuales y violencia de género. Este proyecto de ley propone: • Agregar al final del inciso segundo del artículo 390, a continuación la palabra "femicidio", la siguiente expresión: *"Intrafamiliar".* • Agregar al final del numeral 1° del artículo 391, a continuación la expresión "Quinta. Con premeditación conocida", la siguiente expresión: "*Con igual pena, si el homicidio recae en la persona con quien mantiene en la actualidad o haya tenido una relación de pareja o de pololeo; este delito tendrá el nombre de femicidio".* • Agregar al artículo 400, al final, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: *"Del mismo modo se agravará la pena si el delito cometido contra algunas de las personas señaladas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar haya sido precedido o se haya ejecutado acompañado con violencia de extrema gravedad o se haya*

[105] Senado, 1º trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
[106] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Refundido con 10528-07,10639-07.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
	cometido en presencia de un menor pariente de la víctima por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la línea colateral hasta el tercer grado inclusive, o bien hijos menores del ofensor. Boletín N° 10748-07[107] Modifica el Código Penal con el objeto de introducir el concepto de **violencia y odio de género** en la tipificación del delito de femicidio, y el Código Procesal Penal para conceder acción penal pública en estos casos. Este proyecto propone suprimir el **inciso 2° del artículo 390**. Al mismo tiempo propone en esta materia un **artículo 390 bis** que sanciona como delito de femicidio, a quien mate a una mujer; tanto en el ámbito privado, como en el público, basada en un contexto de violencia de género. Boletín N° 10707-07[108] Modifica el **artículo 390** del Código Penal para establecer la imprescriptibilidad de los delitos de femicidio, parricidio, infanticidio, y del delito de lesiones corporales en un contexto de violencia intrafamiliar. Boletín 10609-18[109] Modifica el Código Penal con el objeto de impedir que la infidelidad sea considerada como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal en el delito de femicidio. Este proyecto de ley propone agregar en el artículo 390, luego del punto final pasando éste a ser seguido, lo siguiente: *"En este caso, la infidelidad no podrá ser considerada como causal para configurar la atenuante del artículo 11 nº 5 de este Código."*
5. Agrégase el siguiente **artículo 494 ter**: "Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual y será castigado con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales el que incurriere en alguna de las siguientes conductas: 1° Captar imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o alguna parte del cuerpo de otra persona, sin su consentimiento y con fines primordialmente sexuales, salvo que los hechos sean constitutivos de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. 2° Hostigar a otra persona mediante la exhibición de sus genitales o realización de acciones de masturbación en lugares públicos.	**Acoso sexual en lugares públicos** Boletín 9936-07[110] Modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero. Este proyecto de ley en espera de promulgación incorporó el siguiente **artículo 494 ter**: *"Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una*

[107] Senado, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
[108] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Refundido con los proyectos de ley 10033-07,10186-07,10236-07,8134-07,10784-07,11643-07.
[109] C. de Diputados, 1º trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[110] Proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional el 3 de abril de 2019 e espera de su promulgación por el Presidente de la República.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
También comete acoso sexual el que hostigare a otra persona mediante gestos o expresiones verbales de carácter sexual explícito. En este caso, la pena será de una unidad tributaria mensual.”.	*falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:* *1. Actos de carácter verbal o ejecutado por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.* *2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”* Tener presente también respecto al acoso sexual en lugares públicos el Boletín 7690-15[111], que dispone la obligación de las empresas de transporte público con sistema de vagones o compartimentos, a destinar carros exclusivos para mujeres en las horas que indica.
Artículo 31.- Introdúcese en el **artículo 5** del **decreto ley N° 3.500**, el siguiente inciso tercero, nuevo: “No tendrá la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivencia quien, perteneciendo al grupo familiar mencionado en el inciso primero, haya sido condenado por el homicidio o femicidio del o la causante.”	No se detectan.
Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio Público, según corresponda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”	No se detectan.

[111] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

II. Otros proyectos de ley relacionados, que modifican otros artículos de la Ley de Violencia Intrafamiliar; Ley de Tribunales de Familia y Código Penal

1. Modificaciones a la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar

a) **Artículo 9°** se refiere a las **medidas accesorias** que junto con las sanciones por violencia intrafamiliar el juez debe aplicar cuando dicta sentencia. En relación a este artículo, que el proyecto de ley 11.077-07 no modifica, existen los siguientes proyectos de ley, que lo modifican en los siguientes términos:

Boletín 12537-18[112] Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar, para incorporar en el procedimiento judicial a que da lugar su infracción, la asistencia obligatoria del infractor a programas terapéuticos o de orientación familiar, y otras medidas cautelares. Se propone reemplazar el **artículo 9º** por el siguiente:

"Artículo 9º.- Medidas accesorias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá siempre decretar la asistencia obligatoria del condenado a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.
Además de lo señalado en el inciso anterior, el juez podrá aplicar una o más de las siguientes medidas accesorias:
a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.
c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.
d) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.
El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.
Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes."

Boletín 12394-18[113] Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar como **maltrato habitual el incumplimiento reiterado en el pago de alimentos.** El proyecto propone un nuevo inciso final al **artículo 9**, estableciendo que si por configurarse un incumplimiento reiterado de alimentos el juez decreta algunos de los apremios de la Ley N° 14.908, deberá en la misma resolución, ordenar remitir los antecedentes al Ministerio Público para la investigación y sanción del delito de maltrato habitual que pudiere cometerse

Boletín N° 10905-18[114] Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, con el objeto de sancionar el incumplimiento en la asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar dispuesta por el juez como medida accesoria para el agresor. El proyecto señala que: *"Además, en caso que el condenado no continúe con el tratamiento al que alude la letra d) de este artículo se le apremiará con arresto hasta su total y efectiva terminación".*

[112] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor. Este proyecto propone también modificar los artículos 9 y 16 de la Ley 20.066.
[113] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[114] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.

Boletín 10045-18[115] Modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066, con el objeto de perfeccionar las normas sobre violencia intrafamiliar. Propone las siguientes modificaciones:

- Para el caso que el ofensor sea adulto mayor, propone que en la **letra a) del Artículo 9°**, agregar, a continuación del punto aparte, la frase *"En el caso que el ofensor sea un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad, con alta dependencia, el juez fijará un domicilio diferente del hogar común procurando adoptar las medidas pertinentes para que la persona tenga acceso a los servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta."*
- Sobre pago de pensión alimenticia, se señala que en el **inciso final del artículo 9°**, se debe incorporar la oración *"Para los alimentos regulados, procederán los apremios de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias",* después del punto final, que pasa a ser seguido.

Boletín 7314-18[116] Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica. Este proyecto de ley propone agregar en el **inciso segundo a la letra b) del artículo 9** lo siguiente: *"La prohibición a que se refiere el inciso anterior incluye el acercamiento físico y el efectuado por medios electrónicos o telefónicos".*

Boletín 4936-18 Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de prevenir actos de violencia intrafamiliar y resguardar a las víctimas estableciendo la orden de protección y fortaleciendo las medidas cautelares y accesorias. Propone incorporar en la **letra b) del artículo 9°**, la siguiente frase final. *"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta medida, cuando la gravedad o habitualidad de los maltratos o los antecedentes del agresor lo hicieran aconsejable, el Juez impondrá al condenado la obligación de financiar un sistema de alarma o comunicación destinada a la protección de la víctima."*

b) Artículo 10, establece las **sanciones en caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas.** En relación a este artículo, que el proyecto de ley 11.077-07 no modifica, existen los siguientes proyectos de ley que lo modifican en los siguientes términos:

Boletín 10045-18[117] Modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066, con el objeto de perfeccionar las normas sobre violencia intrafamiliar. Propone reemplazar el artículo 10 por el siguiente: *"Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez impondrá como medida de apremio, arresto por hasta 15 días, o suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, ambas prorrogables hasta por igual período, si persiste en el incumplimiento de la medida. La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente."*

c) Artículo 14, se refiere al **delito de maltrato habitual**. En relación a este artículo, que el proyecto de ley 11.077-07 no modifica, existen los siguiente proyectos de ley que lo modifican en los siguientes términos:

Boletín 11225-07[118]Modifica el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia.

[115] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor. Hay que tener presente también que este proyecto de ley fue presentado luego que el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, detectara una serie de deficiencias en relación a la Ley de Violencia Intrafamiliar.
[116] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18.
[117] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor. Hay que tener presente también que este proyecto de ley fue presentado luego que el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, detectara una serie de deficiencias en relación a la Ley de Violencia Intrafamiliar.
[118] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento.

Este proyecto propone en el contexto de sancionar la **inducción al suicidio**, incorporar un nuevo inciso tercero al **Artículo 14**, pasando el actual tercero a ser cuarto y que señale lo siguiente: *"Cuando producto de este maltrato habitual se induzca al suicidio, aprovechándose de cualquier situación de riesgo o de vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima producto de dicho maltrato, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, si se efectúa la muerte."*

Boletín 10045-18[119] Modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066, con el objeto de perfeccionar las normas sobre violencia intrafamiliar.

Este proyecto propone en el inciso primero del **artículo 14**, eliminar la frase "o psíquica", y agregar, después del punto, la oración *"Asimismo, el ejercicio habitual de violencia psíquica o sicológica, respecto de aquellas personas, que produzca un resultado o afectación a la integridad psíquica o sicológica de la víctima, será sancionado de la misma forma".*

Boletín 5200-07 Modifica el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, para facilitar al Ministerio Público el inicio de la investigación del delito de maltrato habitual.

Este proyecto propone sustituir el **inciso final del artículo 14**, por el siguiente: *"El Ministerio Público podrá dar inicio a la investigación del delito tipificado en el inciso primero, por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968."*

Boletín 7314-18 [120] Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica.

Este proyecto de ley propone agregar en el **artículo 14** más tipos de violencias, sustituyendo la frase "física o psíquica" por "*física, psíquica, sexual o patrimonial*".

d) Artículos nuevos que se proponen agregar

i. Agregar un Artículo 9 bis. Monitoreo telemático

Boletín 9105-18 Modifica ley N° 19.968, con la finalidad de perfeccionar la potestad cautelar del juez, a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y, establecer el control telemático de las medidas cautelares decretadas.

Este proyecto propone modificar la Ley N° 20.066 agregando un artículo 9 bis nuevo sobre una medida cautelar especial: *"La medida señalada en literal a) y b) del artículo anterior podrá imponerse en cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública, de terceros o de la víctima, cuando exista una situación de riesgo de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 de esta ley.*

*La víctima, podrá solicitar al Tribunal, en casos calificados, que la medida cautelar sea controlada a través de **monitoreo telemático** señalado en el título III de la ley 20.603 que modifica la ley n2 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.*

*Asimismo, la víctima podrá solicitar al Tribunal portar un dispositivo de **control telemático** para su protección, cuando no sea posible ubicar o notificar al agresor".*

ii. Agregar un "Párrafo 2°. De las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar."

[119] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor. Hay que tener presente también que este proyecto de ley fue presentado luego que el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, detectara una serie de deficiencias en relación a la Ley de Violencia Intrafamiliar.
[120] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18.

Boletín 4936-18 Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de prevenir actos de violencia intrafamiliar y resguardar a las víctimas estableciendo la orden de protección y fortaleciendo las medidas cautelares y accesorias. Este proyecto propone agregar a continuación del artículo 5°, el siguiente Párrafo 2° nuevo, *"Párrafo 2°. De las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.",* y luego incorporar los siguientes artículos:

"Artículo 5 bis. Orden de Protección. Cuando exista una situación de riesgo para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de actos de violencia intrafamiliar, el tribunal con competencia en lo penal, de oficio o a solicitud de alguna de las víctimas o de cualquier persona en su nombre, dictará una orden de protección en favor de aquéllas.

Dicha orden podrá requerirse ante cualquier tribunal, ante los organismos mencionados en el artículo 973 del Código Procesal Penal, en las oficinas de atención a la víctima o en establecimientos de salud, los que deberán remitirlos en forma inmediata ante el Ministerio Público, el que la derivará al Tribunal a que se refiere el inciso anterior. La presentación respectiva no se sujetará a formalidad alguna.

Recibida la solicitud por el Tribunal competente, éste convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal y al agresor, quienes podrán hacerse representar por su respectivo abogado y al Ministerio Público.

La audiencia deberá desarrollarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicho plazo podrá extenderse hasta en 5 días con el objeto que aquélla coincida con cualquiera otra que deba desarrollarse entre las partes ante el mismo tribunal.

En la realización de la audiencia, el Juez adoptará las medidas para evitar la confrontación entre la víctima y el agresor y los restantes miembros de la familia que asistan. Con tal efecto podrá tomar las declaraciones por separado.

Culminada la audiencia el Juez resolverá, sin más trámite, acerca de la orden de protección solicitada. Si ella es acogida su resolución deberá:

a) Imponer una o más medidas cautelares o de protección o extenderlas, tratándose de lo dispuesto en el artículo siguiente,

b) Iniciar el procedimiento por violencia intrafamiliar en el mismo tribunal, si se tratare de la situación descrita en el artículo 14° o remitirlos al tribunal de familia competente en el caso de aquella señalada en el artículo 8°,

c) Requerir al tribunal de familia competente la adopción de medidas adicionales de tipo civil que complementen la orden de protección, tales como la regulación de las situaciones previstas en los numerales 2) al 5) del inciso segundo del artículo 92° de la Ley 19.968,

d) Ordenar la inscripción de la resolución en el registro señalado en el artículo 12°,

e) Comunicar la dictación de la Orden de Protección a los organismos policiales, establecimientos de salud y aquellos encargados de entregar asistencia y protección de la comuna en que la víctima tenga su domicilio, y

f) Informar a la víctima del procedimiento a seguir en caso de no cumplirse las medidas cautelares dispuestas."

"Artículo 5° ter. Situación de riesgo inminente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en casos graves, existiendo riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, con el sólo mérito de la presentación, el Juez decretará provisionalmente en forma inmediata la Orden de Protección y adoptará alguna medida cautelar, especialmente, la dispuesta en la letra c) del artículo 9°.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, se supone una situación de riesgo de este tipo, especialmente, en los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable."

"Artículo 5° quater. Asistencia social y protección a las víctimas. La orden de protección otorga a la víctima, además de las acciones de carácter penal y civil señaladas en el artículo 5° bis, un estatuto integral de atención que comprende, asimismo, recibir la asistencia y protección social que su situación amerite y que disponga el reglamento.

Los organismos del Estado involucrados procurarán brindar una atención inmediata a las víctimas en cuyo favor se haya dictado una Orden de Protección".

iii. Agregar un artículo 20 bis

Boletín 12531-18 Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar, para impedir a personas condenadas por actos contrarios a dicha norma, el acceso a beneficios estatales, en materia de vivienda.

Propone agregar un nuevo artículo 20 bis en la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar de acuerdo al siguiente texto: *"Los condenados por actos de violencia reglados en los párrafos 2° y 3° de esta ley, no podrán acceder a los beneficios que el Estado otorga en materia de vivienda por el término de 10 años, contados desde la fecha en que la condena se encuentre firme y ejecutoriada."*

2. Modificaciones a la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia

a) **Artículo 22**, que se refiere a la **potestad cautelar del juez.** En relación a este artículo, que el proyecto de ley 11.077-07 no modifica, existen los siguientes proyectos de ley que lo modifican en los siguientes términos:

Boletín 9105-18[121] Modifica ley N° 19.968, con la finalidad de perfeccionar la potestad cautelar del juez, a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y, establecer el control telemático de las medidas cautelares decretadas.

El proyecto propone modificar el **artículo 22**, intercalando entre la palabra "adolescentes," y la conjunción "o", la frase: *"cuando sean necesarias para resguardar la vida, integridad personal o seguridad de la víctima de violencia intrafamiliar".*

b) **Artículo 81** sobre la **competencia en los procedimientos de violencia intrafamiliar.** En relación a este artículo, que el proyecto de ley 11.077-07 no modifica, existen los siguientes proyectos de ley que lo modifican en los siguientes términos:

Boletín 5200-07[122] Modifica el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, para facilitar al Ministerio Público el inicio de la investigación del delito de maltrato habitual.

[121] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[122] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes y no por la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Propone sustituir el inciso primero del artículo 81, por el siguiente: *"Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 20.066, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado, salvo que se trate del delito de maltrato habitual contemplado en el artículo 14 de la ley citada, cuyo conocimiento corresponderá al juzgado de garantía dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado."*

c) **Artículo 82**, que se refiere a **cómo se inicia el procedimiento por actos de violencia intrafamiliar**. En relación a este artículo, que el proyecto de ley 11.077-07 no modifica, existen los siguientes proyectos de ley que lo modifican en los siguientes términos:

Boletín 11213-18[123] Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para dar rápida y efectiva tramitación a las denuncias de violencia intrafamiliar deducidas por terceros.

Este proyecto de ley agrega en el **inciso final del artículo 82**, a continuación de "artículo 178 del Código Procesal Penal" y antes del punto (.), la expresión ", *sin que sea necesaria la ulterior ratificación de la víctima".*

d) **Artículo 83** relativo a la **actuación de la policía en caso de violencia intrafamiliar.** En relación a este artículo, que el proyecto de ley 11.077-07 no modifica, existen los siguientes proyectos de ley que lo modifican en los siguientes términos:

Boletín 5200-07[124] Modifica el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, para facilitar al Ministerio Público el inicio de la investigación del delito de maltrato habitual.

El proyecto de ley propone agregar el siguiente inciso tercero en el artículo 83: *"Si la denuncia formulada ante los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones fuere por el delito de maltrato habitual, contemplado en el artículo 14 de la ley sobre violencia intrafamiliar, tales funcionarios deberán remitir los antecedentes al Ministerio Público, quien si estima que no concurren los requisitos de tal delito, deberá enviar los antecedentes al Tribunal de Familia competente."*

e) **Artículo 92** que se refiere a las **Medidas cautelares en protección de la víctima.** En relación a este artículo, que el proyecto de ley 11.077-07 no modifica, existen los siguientes proyectos de ley que lo modifican en los siguientes términos:

Boletín 11213-18[125] Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para dar rápida y efectiva tramitación a las denuncias de violencia intrafamiliar deducidas por terceros.

Este proyecto de ley propone agregar al **artículo 92 un inciso final**: *"Estas medidas procederán igualmente tratándose de denuncias efectuadas por terceros, siempre que estos acompañen antecedentes concretos y suficientes acerca del peligro a la integridad física y psíquica de la víctima o su grupo familiar."*

Boletín 9715[126] Modifica las leyes Nos. 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático.

Este proyecto de ley propone agregar el siguiente **inciso final al artículo 92**: *"El juez podrá determinar que se controle el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el* ***monitoreo telemático****, una aplicación para teléfono móvil, una*

[123] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[124] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes y no por la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
[125] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.
[126] C. de Diputados, 2° trámite constitucional, Comisión de Familia y Adulto Mayor.

plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima."

Boletín 7314-18 [127] Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica.

Este proyecto de ley propone agregar el siguiente inciso al **número 1 del artículo 92**: *"Si el juez lo estimare pertinente, podrá ordenar que el denunciado o demandado porte brazalete electrónico a fin de detectar el incumplimiento de orden de no acercamiento. En caso de incumplimiento se impondrá como medida de apremio arresto hasta por quince días. Si el infractor reiterare en el incumplimiento, la medida de apremio se podrá aumentar al doble. Sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público para que deduzca acción conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil".*

Boletín 4936-18[128] Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de prevenir actos de violencia intrafamiliar y resguardar a las víctimas estableciendo la orden de protección y fortaleciendo las medidas cautelares y accesorias.

Propone agregar la siguiente frase final al **numeral 1 del artículo 92**: *"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta medida, cuando la gravedad o habitualidad de los maltratos o los antecedentes del agresor lo hicieran aconsejable, el Juez podrá imponer al condenado la obligación de financiar un sistema de alarma o comunicación destinada a la protección de la víctima."*

f) **Artículo 94** que se refiere al **incumplimiento de las medidas cautelares.** En relación a este artículo, que el proyecto de ley 11.077-07 no modifica, existen los siguientes proyectos de ley que lo modifican en los siguientes términos:

Boletín 7314-18 [129] Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica. Este proyecto de ley incorpora además las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

Este proyecto de ley propone modificar en el **artículo 94**, el punto aparte (.) pasa a ser punto seguido (.) y se agrega la siguiente frase: *"Si reiterare el incumplimiento el juez podrá aplicar hasta el doble como medida de apremio".*

g) **Artículo 95** que se refiere a la **citación a la audiencia preparatoria.** En relación a este artículo, que el proyecto de ley 11.077-07 no modifica, existen los siguientes proyectos de ley que lo modifican en los siguientes términos:

Boletín 7314-18 [130] Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica. Este proyecto de ley incorpora además las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

Este proyecto de ley propone agregar el siguiente **inciso final al artículo 95**: *"Para los casos en que se deban fijar alimentos, relación directa y regular de los hijos o cuidado personal de los mismos en la sentencia definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la ley 2066, deberá fijarse los hechos a probar pertinentes a estas materias en la audiencia señalada en el inciso primero".*

[127] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18.
[128] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 5093-18,5235-18,6001-18,7314-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18
[129] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18.
[130] C. de Diputados, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Refundido con: 4936-18,5093-18,5235-18,6001-18,7566-18,5979-18,4106-18,5293-18,5569-18,6057-18,5292-18,5294-18.

h) Artículo 100, que se refiere al **término del procedimiento por violencia intrafamiliar** existen los siguientes proyectos de ley que lo modifican en los siguientes términos:

Boletín 11213-18 Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para dar rápida y efectiva tramitación a las denuncias de violencia intrafamiliar deducidas por terceros.

Este proyecto de ley agrega al artículo 100 los siguientes incisos tercero y final:
*"Para establecer si la voluntad es libre y espontánea, el juez deberá tener en cuenta la existencia de causas de violencia intrafamiliar tramitadas con anterioridad y la **dependencia económica** de la víctima respecto del sujeto denunciado.*

Igualmente, el juez podrá de oficio darle continuidad a dicha denuncia, previo informe del Consejo técnico en torno a la procedencia de la misma."

3. Modificaciones al Código Penal

a) Delito de femicidio por razones de género

Boletín 11970-34[131] Modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (LEY GABRIELA).

Este proyecto incorpora los siguientes artículos nuevos al Código Penal.

***Artículo 390 bis**: Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer por razón de su género.*

Siempre se tendrá por concurrente la razón de género cuando el femicidio fuere perpetrado en cualquiera de las circunstancias señaladas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 12°, 16°, 18° o 21° del artículo 12.

Boletín N° 10748-07[132] Modifica el Código Penal con el objeto de introducir el concepto de **violencia y odio de género** en la tipificación del delito de femicidio, y el Código Procesal Penal para conceder acción penal pública en estos casos.

Este proyecto propone un **artículo 390 bis** que sanciona como delito de femicidio, a quien mate a una mujer; tanto en el ámbito privado, como en el público, basada en un contexto de violencia de género.

b) Delito de femicidio agravado

Boletín 11970-34[133] Modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (LEY GABRIELA).

***Artículo 390 ter**.- Será castigado como autor de femicidio agravado, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el que mate a una mujer, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

1ª. Haber sido la víctima cónyuge o conviviente, o haber tenido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia.

2ª. Estar la víctima en estado de embarazo.

[131] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer. Este proyecto de ley es conocido como Ley Gabriela.
[132] Senado, 1° trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
[133] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer. Este proyecto de ley es conocido como Ley Gabriela.

3ª. Ser la víctima menor de edad o mayor de 60 años.

4ª. Tener la víctima relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor.

5ª. Haberse cometido el hecho en presencia de descendientes menores de edad de la víctima."

***Artículo 393 ter**.- Tratándose del femicidio o femicidio agravado, no podrán considerarse las atenuantes previstas en las circunstancias 3ª, 4ª y 5ª del artículo 11. Tampoco podrá atenuarse la pena en virtud de la circunstancia 6ª del artículo 11 cuando existan indicios suficientes de que, con anterioridad al femicidio, el autor incurrió en conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica contra la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.*

Tratándose del delito de femicidio se deberá considerar especialmente la aplicación de las agravantes 1ª, 2ª, 4ª, 6ª, 7ª, 9ª, 18ª y 21ª del artículo 12."

c) Delito Auxilio de suicidio

Boletín 11970-34[134] Modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (LEY GABRIELA). Este proyecto incorpora los siguientes artículos nuevos al Código Penal.

Artículo 393 bis.- El que le preste **auxilio a una mujer para cometer suicidio**, teniendo como resultado su muerte, será sancionado con presidio mayor a presidio perpetuo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª. Que el inductor haya cometido contra la víctima cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del título séptimo de este Código.

2ª. Que el inductor haya efectuado conductas de acoso en contra de la víctima.

3ª. Que el hecho se haya cometido contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia.

4ª. Que la víctima sea una niña o adolescente menor de 18 años, una persona mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

Disclaimer
Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)

[134] Senado, 2° trámite constitucional, Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer. Este proyecto de ley es conocido como Ley Gabriela.